

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en lo que se refiere a la prestación de dicho servicio y a las actividades previstas en la propia Ley que no constituyen servicio público.

ARTICULO 2º.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión Federal de Electricidad;
- II. Distribución: La conducción de energía eléctrica desde los puntos de entrega de la transmisión hasta los puntos de suministro a los usuarios;
- III. Generación: La producción de energía eléctrica a partir de fuentes primarias de energía, utilizando los sistemas y equipos correspondientes;
- IV. Ley: La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- V. Mantenimiento: El conjunto de actividades para conservar las obras e instalaciones en adecuado estado de funcionamiento para la prestación del servicio público;
- VI. Operación: El conjunto de actividades a cargo del suministrador para generar, transmitir, transformar y distribuir energía eléctrica, así como las de controlar y proteger el sistema eléctrico nacional;
- VII. Secretaría: La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;
- VIII. Sistema eléctrico nacional: El conjunto de instalaciones destinadas a la generación, transmisión, transformación, subtransmisión, distribución y venta de energía eléctrica de servicio público en toda la República, estén o no interconectadas;
- IX. Suministrador: La Comisión Federal de Electricidad, y en lo conducente las entidades mencionadas en el artículo cuarto transitorio de la Ley;
- X. Suministro: El conjunto de actos y trabajos necesarios para proporcionar energía eléctrica a cada usuario;
- XI. Transformación: La modificación de las características de la tensión y de la corriente eléctrica, para adecuarlas a las necesidades de transmisión y distribución de la energía eléctrica;
- XII. Transmisión: La conducción de energía eléctrica desde las plantas de generación hasta los puntos de entrega para su distribución; y

¹ Reformado el 19 de mayo de 1994 y 25 de julio de 1997

XIII. Usuario: Persona física o moral que hace uso de la energía eléctrica proporcionada por el suministrador, contrato celebrado por las partes.

ARTICULO 3o.- La Secretaría, con la participación del suministrador y de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, tomará las medidas conducentes para propiciar la utilización racional de la energía eléctrica y desarrollará campañas para ese propósito, en los términos de los programas para el ahorro de energía.

ARTICULO 4o.- Salvo disposición en contrario, los plazos y términos fijados en este Reglamento se contarán en días naturales, y empezarán a correr al día siguiente de aquél en que ocurran los hechos y circunstancias previstos en el mismo.

ARTICULO 5o.- El suministrador y todas las personas mencionadas en este Reglamento proporcionarán a la Secretaría y a las dependencias competentes de la administración pública federal la información prevista en la Ley y este Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL SUMINISTRADOR

ARTICULO 6o.- Sólo con autorización de la Secretaría, podrá el suministrador llevar a cabo las obras para la prestación del servicio público. Cualquier modificación a los programas relativos será sometida a la autorización de la misma.

En el caso de las obras consistentes en la construcción de nuevas instalaciones de generación, dicha autorización deberá otorgarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción III. No requerirán autorización previa de la Secretaría, las obras específicas de ampliación y modificación solicitadas por los usuarios, mencionadas en la fracción VII del artículo 13 de la Ley.

Las obras de electrificación para comunidades rurales y áreas suburbanas que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones que consignen los acuerdos de coordinación que celebren aquellos con el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 7o.- El suministrador gestionará las autorizaciones que se requieran por parte de las dependencias competentes, para importar, exportar o intercambiar energía eléctrica, dentro de las actividades relativas al servicio público.

La Secretaría autorizará dichas gestiones en los siguientes supuestos:

- I. Importación de energía eléctrica:
 - a) Cuando por razones técnicas o económicas sea conveniente;
 - b) Cuando el costo de la importación sea menor al que el suministrador tenga que efectuar para su obtención;
- II. Exportación de energía eléctrica:
 - a) Cuando no se afecte el consumo nacional y técnica y económicamente sea conveniente;
 - b) Cuando se realice el aprovechamiento de recursos naturales comunes a México y a un país fronterizo, en cuyo caso se celebren los convenios que procedan, con sujeción a las leyes mexicanas y a los tratados internacionales;
 - c) Intercambio de energía eléctrica con prestadores del servicio de energía eléctrica de otros países, mediante la celebración de los convenios correspondientes.

ARTICULO 8o.- El suministrador informará mensualmente a la Secretaría sobre la cantidad de energía eléctrica generada, importada, exportada, comprada y vendida.

ARTICULO 9o.- Las especificaciones de obras e instalaciones que el suministrador emita para su observancia por los particulares, deberán propiciar que los requerimientos técnicos de que se trate puedan satisfacerse de manera económicamente eficiente, introduciendo los adelantos tecnológicos que sean apropiados. La elaboración de dichas especificaciones, lo mismo que el proceso para su aprobación por la Secretaría, en su caso, se sujetaran a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización .

ARTICULO 10.- El suministrador formulará anualmente sus programas de necesidades de equipos y materiales para los cinco años siguientes, como mínimo, y adoptará las medidas conducentes a fin de adquirir los insumos que requiera en las mejores condiciones de calidad, cantidad, oportunidad y precio.

ARTICULO 11.- El suministrador podrá celebrar convenios y contratos con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las entidades paraestatales o con particulares, para realizar actos relacionados con la prestación del servicio público y actividades conexas, con el fin de mejorar el aprovechamiento de sus recursos, así como simplificar y facilitar las labores administrativas relativas al servicio público.

ARTICULO 12.- Los términos y condiciones en que los solicitantes del suministro deberán efectuar las aportaciones previstas en el artículo 13 de la Ley, serán establecidos en el reglamento respectivo.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS ELÉCTRICAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 13.- Las obras eléctricas necesarias para la prestación del servicio público se sujetarán a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, a las especificaciones del suministrador aprobadas por la Secretaría.

ARTICULO 14.- Cuando un proyecto de obras se realice por personal ajeno al suministrador, aquél deberá cumplir con los requisitos que establezcan las normas oficiales mexicanas. El suministrador podrá convenir con el proyectista que personal del suministrador participe en la elaboración de los diversos aspectos del proyecto.

Quando el suministrador lo considere conveniente, podrá solicitar de las autoridades correspondientes que se le preste la ayuda necesaria para la realización de sus obras.

ARTICULO 15.- El suministrador podrá ejecutar en las calles, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento, retiro de líneas aéreas o subterráneas o equipo destinado al servicio público, sin que por este motivo contraiga obligación de pago alguno con las autoridades correspondientes.

Para la ejecución de los trabajos en la vía pública en que se llegara a impedir en forma transitoria el uso de ésta, el suministrador solicitará la autorización de la autoridad correspondiente, excepto en los casos de emergencia, indicando el plazo en que ejecutará los trabajos. Al término de éstos, el suministrador hará las reparaciones correspondientes, utilizando materiales similares a los originales y de acuerdo con los términos de la autorización concedida.

Todos los trabajos deberán ejecutarse adoptando las medidas de seguridad apropiadas y acatando las disposiciones relativas, procurando que no se impida el uso público de los lugares mencionados a menos que sea inevitable.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS PARA ALUMBRADO PÚBLICO Y URBANIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 16.- La construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, estarán a cargo de la dependencia o entidad competente.

Las obras e instalaciones del servicio municipal de alumbrado público en ningún caso formarán parte integrante del sistema eléctrico del suministrador y, para los efectos del presente Reglamento, se equiparán a las destinadas al uso de la energía eléctrica en lo concerniente a las relaciones entre el prestador del servicio de alumbrado público y el suministrador.

Para fijar los límites de la responsabilidad del suministrador, en los contratos de suministro que celebre el prestador del servicio de alumbrado público con el suministrador se determinarán con toda precisión las condiciones del mismo, la tarifa aplicable y, especialmente, los puntos de entrega de la energía eléctrica.

Los proyectos y la construcción de sistemas de alumbrado público se sujetarán, en lo conducente, a las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 17.- La construcción de las obras e instalaciones que formen parte de la urbanización correspondiente, necesarias para el suministro de energía eléctrica a los adquirentes o usuarios, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los urbanizadores tendrán a su cargo la realización de las obras;
- II. Previamente acreditarán ante el suministrador haber obtenido, de las autoridades competentes, la correspondiente aprobación del fraccionamiento, anexando los planos de la lotificación respectiva;
- III. Deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y las especificaciones del suministrador y utilizar únicamente los materiales y equipos que cumplan con ellas;
- IV.- El proyecto y el proceso de instalación deberán estar aprobados por el suministrador. Para esto responderá dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los documentos respectivos por el interesado, entendiéndose el silencio del suministrador, transcurrido ese plazo, como una aprobación tácita;
- V.- Las obras e instalaciones deberán ejecutarse bajo la supervisión del suministrador;
- VI. El urbanizador deberá convenir con el suministrador, previamente a la ejecución de las obras e instalaciones, que una vez terminadas éstas serán transferidas en propiedad y entregadas con las formalidades del caso al suministrador, el cual tendrá a su cargo la operación y mantenimiento respectivos a partir de la recepción, y
- VII. Las obras e instalaciones requeridas para el servicio del alumbrado público, que en su caso deba efectuar el urbanizador de conformidad con la autorización que la dependencia o entidad competente le hubiere otorgado, deberán independizarse de las mencionadas en las fracciones precedentes y se entregarán por el urbanizador a la propia dependencia o entidad para su operación y mantenimiento.

CAPITULO V

DEL SUMINISTRO Y LA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 18.- El suministrador deberá ofrecer y mantener el servicio en forma de corriente alterna en una, dos o tres fases, a las tensiones alta, media o baja, disponibles en la zona de que se trate, observando lo siguiente:

- I. Que la frecuencia sea de 60 Hertz, con una tolerancia de 0.8 por ciento en más o en menos, y
- II. Que las tolerancias en el voltaje de alta, media o baja tensión no excedan de diez por ciento en más o en menos y tiendan a reducirse progresivamente.

ARTICULO 19.- En los casos en que el suministrador tenga disponibilidad en dos o más tensiones para dar el suministro, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 12.

ARTICULO 20.- El suministrador dará el suministro a todo el que lo solicite, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, sin preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas que lo impidan. El suministro deberá proporcionarse en la tarifa que resulte aplicable, con base en la información que proporcione el usuario, al cual, en su caso, se le brindará la orientación necesaria por el suministrador.

Se considera que existe impedimento técnico, cuando se requiera el suministro en condiciones que se aparten de las indicadas en el artículo 18 y el suministrador no pueda satisfacerlas, así como en los casos en que éste pueda abastecer de energía eléctrica únicamente en forma limitada o con restricciones, o que el plazo para iniciar el suministro exceda al requerido por el usuario.

Se considera que existen razones económicas que impiden el suministro, cuando el suministrador tenga que construir obras específicas adicionales a las existentes, en los términos del reglamento a que se refiere el artículo 12 y el solicitante no esté conforme en cubrir al suministrador dicho concepto.

ARTICULO 21.- Cuando de acuerdo con los programas aprobados por la Secretaría el suministrador requiera modificar la alta o media tensión del suministro, notificará con ciento ochenta días de anticipación, cuando menos, a la fecha de iniciación de los trabajos correspondientes, a cada uno de los usuarios que pudieran resultar afectados, informándoles la nueva tensión del suministro y el plazo y términos en que se hará la modificación .

El suministrador deberá celebrar con cada uno de los usuarios afectados el convenio: correspondiente, en el que se precisará

- I. La obligación del suministrador de pagar una indemnización al usuario en proporción al costo del equipo de la subestación de éste que deba sustituirse o adecuarse con motivo de las modificaciones a la tensión y al tiempo de utilización del mismo.

El importe de dicha indemnización será del cincuenta por ciento del costo del nuevo equipo, si el existente tuviere cinco años o menos de utilización, y del treinta y tres por ciento, si el equipo existente tuviere entre cinco y diez años de utilización. El suministrador quedará exento de la obligación de indemnizar, si los equipos del usuario tuvieran más de diez años de utilización. Las partes determinarán de mutuo acuerdo el costo del nuevo equipo y la indemnización se pagará mediante compensaciones del suministrador del cincuenta por ciento o del treinta y tres por ciento, según los casos, en las facturaciones correspondientes por consumo eléctrico, hasta cubrir la indemnización .

La capacidad de transformación máxima a indemnizar no podrá exceder el valor de la carga contratada en los términos del artículo 44, tomando como base las capacidades de transformación comercial, excluyéndose los equipos de reserva y capacidad excedente.

Para definir los años de utilización del equipo de una subestación, se tomará como base la fecha en que se conectó el suministro para ese equipo;

II. La obligación adicional del suministrador de eximir al usuario del pago de aportaciones por las obras que se requieran para proporcionar el suministro en la nueva tensión;

III. El plazo requerido para efectuar las obras a cargo del suministrador;

IV. IV.- La conformidad del usuario en la adquisición e instalación de los equipos correspondientes a la nueva tensión en el plazo establecido conforme a la fracción anterior;

V. V.- Las condiciones en que se prestará el servicio al usuario durante el período de transición, en tanto se modifica la tensión, y

VI. La obligación a cargo del usuario de celebrar nuevo contrato de suministro, cuando la modificación de la tensión origine cambio de la tarifa aplicable.

ARTICULO 22.- Si el usuario se niega a celebrar el convenio a que se refiere el artículo anterior o al término del plazo previsto en la fracción III de dicho artículo no hubiere instalado sus nuevos equipos o modificado los existentes, el suministrador quedará facultado para instalar el equipo de transformación necesario y proporcionar el suministro en baja tensión, aplicando la tarifa que corresponda.

ARTICULO 23.- Si no tuviere que construir obras específicas, el suministrador proporcionará el suministro dentro de los siguientes plazos, contados en días hábiles, a partir de la fecha en que la solicitud quede requisitada:

I. Cinco días, en poblaciones con más de diez mil usuarios;

II. Diez días, en poblaciones con cinco mil a diez mil usuarios, y

III. Quince días, en poblaciones con menos de cinco mil usuarios.

Regirán los plazos anteriores, siempre y cuando el usuario cuente con la preparación para recibir el suministro, de acuerdo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Si el suministrador tuviere que construir obras específicas, ya sea para un nuevo suministro o por cambio de tensión del mismo a solicitud del usuario, proporcionará el suministro dentro del plazo señalado por el suministrador al formularse la solicitud.

ARTICULO 24.- El suministro se dará durante las veinticuatro horas del día, salvo que el suministrador y el usuario convengan un horario específico, con base en lo que fijen las tarifas, sin que por ello se alteren las cuotas de las mismas.

En localidades abastecidas con unidades generadoras aisladas, el horario se ajustará a la disponibilidad de generación y a la operación económica de las unidades.

ARTICULO 25.- El usuario podrá solicitar más de un suministro en el mismo inmueble y el suministrador estará obligado a atenderlo cuando se cumplan los requisitos y condiciones fijados en este Reglamento.

ARTICULO 26.- La responsabilidad del suministrador cesa precisamente en el punto de conexión de sus instalaciones con las del usuario. La subestación del usuario será responsabilidad del mismo aunque el equipo de medición del suministrador esté instalado en el lado de baja tensión de la subestación, localizado en un gabinete o local independiente, cuyo acceso esté controlado por el suministrador.

ARTICULO 27.- El suministrador instalará las acometidas, los equipos y aparatos de medición que se requieran de acuerdo con las características del suministro; el usuario podrá instalar los equipos que juzgue necesarios para comprobar las mediciones que efectúe el suministrador, siempre que no interfieran en el funcionamiento de los aparatos y equipos de medición instalados por éste, siendo la lectura de estos últimos la que sirva de base para la facturación .

El suministrador instalará la acometida y los equipos de medición en baja o media tensión, en el límite del inmueble del usuario; y en alta tensión, a nivel de transmisión y subtransmisión, a una distancia máxima de cinco metros dentro de dicho inmueble. Cuando se solicite una longitud mayor y el suministrador no tenga inconveniente, el usuario pagará el costo adicional.

ARTICULO 28.- Cuando el suministro se dé en media tensión o alta tensión, se procederá como sigue:

I. El suministrador hará las obras que resulten necesarias para la conexión del suministro hasta el límite del inmueble del usuario. Para la construcción de dichas obras se estará a lo que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 12;

II. El usuario instalará la subestación requerida con la capacidad adecuada para satisfacer sus necesidades;

III. El usuario construirá las obras necesarias dentro de su inmueble para recibir la acometida y para que el suministrador instale los equipos de medición correspondientes. En subestaciones compactas el usuario instalará un gabinete adicional. Si las condiciones de la subestación del usuario impiden la instalación del gabinete adicional, el usuario construirá una estructura con sus accesorios para recibir y sujetar la acometida y los equipos de protección y medición del suministrador, de acuerdo con las especificaciones de éste;

IV. Antes de proporcionar el suministro, el suministrador verificará que el medio de desconexión principal del usuario cumpla con las especificaciones para evitar riesgos en los equipos y las líneas del sistema eléctrico. La verificación por el suministrador no releva al usuario de su responsabilidad por defectos en su instalación;

V. El suministrador instalará el equipo de medición en el lado de alta o de baja tensión de la subestación del usuario. Si el equipo de medición se tuviera que instalar en el lado de baja tensión, el usuario construirá las obras necesarias para alojar los conductores que vayan del lado de baja tensión de la subestación al equipo de medición cuando éste no se localice en la propia subestación, y

VI. Si la medición se efectúa en el lado de baja tensión de la subestación del usuario y éste solicita que se efectúe en el lado de alta tensión, el suministrador atenderá la solicitud del usuario si éste cubre la diferencia de costos de los respectivos equipos, así como de los trabajos necesarios para modificar la instalación.

ARTICULO 29.- Cuando el suministro se proporcione en baja tensión se procederá como sigue:

I. El usuario construirá la estructura necesaria para recibir la acometida si es aérea o las obras necesarias dentro de su inmueble si es subterránea, quedando a su cargo la instalación de la canalización de la estructura hasta la base o tablero con su respectivo conductor, y

II. El usuario instalará una base o tablero sobre el cual se colocará el equipo de medición, de acuerdo con las especificaciones del suministrador.

ARTICULO 30.- El suministrador colocará sellos en sus equipos, gabinetes e instrumentos de medición para evitar que se altere su funcionamiento y podrá removerlos, previo aviso al usuario, para efectuar los ajustes, reparaciones o inspecciones que se requieran en dichos equipos,

excepto para la medición de demanda máxima durante el proceso de toma de lecturas, en que no se requerirá el aviso.

ARTICULO 31.- El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Cuando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia. Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el período afectado;

II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía activa y/o reactiva consumida, ésta se determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura; o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la energía consumida y no pagada se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados se aplicarán a un período no mayor de dos años;

IV. El importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el usuario, el suministrador le compensará el importe de la energía pagada y no consumida. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente el importe de la energía consumida y no pagada.

VI. En ambos casos, el suministrador y el usuario convendrán la forma de efectuar la compensación o el pago;

VII. El plazo para efectuar la compensación o pago a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VIII. En caso de desacuerdo en la compensación, el pago o el plazo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

ARTICULO 32.- Cuando el usuario considere que en el equipo de medición instalado por el suministrador existen errores de medición superiores a la tolerancia, por fallas en la conexión del servicio, por la aplicación de una constante de medición diferente de la real o por la aplicación errónea de una tarifa, podrá dirigirse al suministrador para que efectúe las verificaciones que procedan en presencia del usuario; en caso de comprobarse diferencias, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31.

Si como resultado de la verificación se determina que el equipo de medición opera dentro de la tolerancia establecida en la norma oficial mexicana respectiva, los gastos de verificación serán por cuenta del usuario; en caso contrario serán a cargo del suministrador.

ARTICULO 33.- El usuario permitirá el acceso a los lugares que posea, necesarios para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos que instale el suministrador para darle el suministro, quedando obligado a no alterar dichas líneas y equipos.

El suministrador podrá efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble del usuario, para lo cual informará a este con anticipación, a fin de causarle los menores trastornos posibles. Una vez terminados los trabajos, el suministrador reparará el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirará los materiales de desperdicio.

ARTICULO 34.- El usuario será responsable:

- I. De los daños que, por defecto en sus instalaciones, cause al suministrador o a terceros, y
- II. Por los daños físicos directos a las obras o equipos del suministrador, que se encuentren dentro del inmueble del usuario, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 35.- El suministrador suspenderá el suministro, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad, cuando:

- I. Exista falta de pago de la facturación durante un período normal de la misma;
- II. Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador;
- III. Las instalaciones del usuario no cumplan con las normas oficiales mexicanas;
- IV. Se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo;
- V. Se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y
- VI. Se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV, el suministrador deberá dar aviso al usuario con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, plazo dentro del cual se podrá regularizar la situación o liquidar el adeudo correspondiente.

ARTICULO 36.- Para que se reanude el suministro se procederá como sigue:

- I. Para los casos previstos en el artículo anterior, se requerirá que el usuario pague la cuota de reconexión autorizada y además que:
 - a) Para la fracción I, el usuario liquide su adeudo y solicite la reanudación del suministro;
 - b) Para la fracción II, el usuario haya corregido las instalaciones que alteraban o impedían el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador y pague el importe de la energía consumida ilícitamente y la correspondiente indemnización al suministrador, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley;
 - c) Para la fracción III, el usuario acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias y solicite la reanudación del suministro con la tarifa correspondiente al uso que vaya a dar al suministro;

d) Para la fracción IV, el usuario solicite la reanudación del suministro con la tarifa correspondiente al uso que vaya a dar el suministro y celebre nuevo contrato;

e) Para la fracción V, se celebre el contrato respectivo; se pague la energía consumida ilícitamente y la correspondiente indemnización al suministrador, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley, y

f) Para la fracción VI, se solicite la reanudación del suministro, con la tarifa correspondiente y, en su caso, se celebre nuevo contrato de suministro.

II. La reanudación del suministro se hará dentro de los plazos mencionados en el artículo 23.

ARTICULO 37.- El suministrador no incurre en responsabilidad por interrupciones del servicio público en los siguientes casos:

I. Si es originada en su sistema por caso fortuito o fuerza mayor, sin importar la duración de la interrupción, ni la frecuencia de ésta;

II. Si es originada por fallas en la instalación del usuario o por mala operación de su instalación, y

III. Si es originada por los trabajos necesarios para el mantenimiento preventivo, ampliación o modificación de sus obras e instalaciones.

ARTICULO 38.- Cuando la interrupción se origine por las causas previstas en la fracción III del artículo anterior, el suministrador deberá informar a los usuarios, a través de medios masivos de comunicación en la localidad respectiva, y de notificación individual tratándose de usuarios industriales con servicios en alta y media tensión con más de 1000 KW contratados; de prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para proporcionarlos, y de hospitales. En cualquier caso, dicho aviso se dará con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose el día, hora y duración de la interrupción del servicio público y la hora en que se reanudará, debiéndose indicar con claridad los límites de la zona afectada. La falta de aviso dará lugar a que el suministrador incurra en responsabilidad.

ARTICULO 39.- El suministrador procurará que los trabajos a que se refiere el artículo anterior se hagan en las horas y días en que disminuye el consumo de energía eléctrica, para afectar lo menos posible a los usuarios, y que la duración de la interrupción en la misma zona no sea mayor de ocho horas en un día ni más de dos veces en un mes. Si el suministrador efectúa la interrupción sin el previo aviso a los usuarios, será responsable por los daños físicos directos que les cause, salvo en los casos de emergencia en que por la premura de los trabajos no sea posible dar aviso anticipado. El suministrador informará posteriormente a los usuarios las causas que motivaron la interrupción.

El importe de los daños y su forma de pago se establecerán en un convenio que celebren suministrador y usuario. De no llegarse a un acuerdo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

ARTICULO 40.- En caso de interrupciones en el servicio ocasionadas por causas distintas a las señaladas en el artículo 27 de la Ley, el suministrador deberá bonificar al usuario, al expedir la factura respectiva, una cantidad igual a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la interrupción y que el consumidor hubiere tenido que pagar. Para calcular dicho importe se tomará como base el consumo y el precio medio de la factura anterior.

Si dentro de las condiciones normales de operación, por acto u omisión imputable al suministrador, se originan cambios súbitos en las características del suministro, excediéndose las tolerancias

permisibles en tensión o frecuencia, y con ese motivo se causarán desperfectos en instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del usuario, el suministrador estará obligado a reparar el daño físico directo ocasionado o a indemnizar al usuario por el importe de dicho daño.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la responsabilidad del suministrador por eventuales daños directos al usuario derivados de fallas o interrupciones en el suministro, queda limitada a los conceptos antes mencionados, y se efectuará a solicitud del interesado.

En caso de no llegarse a un acuerdo entre el suministrador y el usuario, éste podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

ARTICULO 41.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el suministrador carezca de capacidad o de energía eléctrica suficiente y por ese motivo se vea en la necesidad de interrumpir, restringir o modificar las características del servicio público, lo hará del conocimiento de los usuarios por los medios de comunicación con mayor difusión en las localidades, indicando la cuantía y duración de la interrupción o restricción, los días y horas en que ocurrirán y las zonas afectadas.

En caso de que la interrupción, restricción o modificación de las características del servicio público haya de prolongarse por más de diez días, el suministrador deberá presentar para su aprobación ante la Secretaría el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa deberá buscar que la alteración del suministro provoque las menores inconveniencias posibles para los usuarios y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la energía disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

ARTICULO 42.- El suministrador deberá atender o responder las quejas y reclamaciones de los usuarios en el término de diez días hábiles. En caso de que la queja o reclamación no sea resuelta dentro del término, el usuario podrá presentar su reclamación ante la Secretaría o la autoridad a que competa el asunto. En su caso, la Secretaría invitará a las partes para que acudan ante ella a una instancia de conciliación. De no lograrse ésta, les propondrá el arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de que se ejerciten los derechos correspondientes ante las instancias competentes.

La Secretaría adoptará las medidas necesarias para establecer un control de la recepción y seguimiento de las quejas y reclamaciones que presenten los usuarios y publicará un informe semestral sobre la atención a las mismas. El suministrador deberá considerar dicho informe al elaborar sus indicadores de calidad en el servicio.

ARTICULO 43.- El suministrador es el único facultado para vender energía eléctrica destinada al servicio público, previa celebración del contrato de suministro correspondiente y de acuerdo con las tarifas aprobadas; las disposiciones correspondientes a la facturación, aparatos de medición, contenido del aviso-recibo, períodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, serán publicados en el manual correspondiente que para tal efecto elaborará el suministrador y aprobará la Secretaría. Dicho manual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 44.- El suministro se contratará en una, dos o tres fases, de acuerdo con la disponibilidad del suministrador y con los requerimientos del usuario.

La carga por contratar y la demanda, en su caso, las fijará el solicitante del suministro con base en sus necesidades de potencia. Al celebrarse el contrato, los datos anteriores se anotarán como carga contratada y demanda, en su caso.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por carga contratada la suma de las potencias en watts, de los equipos, aparatos y dispositivos que el usuario conectará a sus instalaciones, expresándose el valor total en kilowatts; y por demanda contratada su necesidad máxima de potencia, expresada en kilowatts.

A fin de que el suministrador pueda realizar los estudios conducentes a determinar el dimensionamiento de los suministros e instalaciones respectivas y prever el desarrollo de su infraestructura en determinada zona, en función de los incrementos de la demanda, el solicitante deberá manifestar la carga por contratar y la demanda, en su caso, en el momento de solicitar el suministro.

El suministrador será responsable del suministro en las condiciones que se hubieren pactado, por el límite de la carga contratada. Las variaciones en dicha carga, originadas por la ampliación de los requerimientos de energía eléctrica del usuario, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 55. El usuario comunicará por escrito al suministrador la nueva carga y demanda, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubieren variado la carga y demanda contratadas, debiéndose ajustar el importe de la garantía a las nuevas condiciones del suministro.

Será causa de suspensión del suministro, en los términos de la fracción IV del artículo 6 de la Ley, la omisión del usuario para notificar oportunamente los incrementos, en su caso, en la carga y demandas contratadas, si a juicio del suministrador dichos incrementos originan o pudieran originar trastornos al servicio público, a la calidad o continuidad del mismo en la zona de que se trate o a suministro del citado usuario.

ARTICULO 45.- Los modelos de los contratos para el suministro, se ajustarán a las disposiciones legales aplicables y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 46.- El usuario garantizará al suministrador las obligaciones derivadas del contrato, con un depósito cuyo importe se fijará en las disposiciones tarifarias respectivas. Los depósitos deberán constituirse ante el suministrador.

Al contratarse nuevos suministros, en los casos de notoria solvencia acreditada del interesado y previa solicitud del mismo, el suministrador podrá aceptar garantías distintas de los depósitos incluyéndose, en forma enunciativa, fianza expedida por institución mexicana legalmente autorizada; garantía real en primer lugar en favor del suministrador y afectación en fideicomiso de inmuebles.

Previo comprobación de que no existe ningún adeudo, la garantía se cancelará a la terminación del contrato y, en caso de depósito, éste se devolverá al usuario. De existir adeudo, se hará la aplicación de la garantía hasta la suma que corresponda. El saldo que resulte a cargo del usuario, en su caso, podrá transferirlo el suministrador a cualquier otro suministro que tuviera contratado el interesado o solicite posteriormente.

Si se suscitara alguna controversia entre el suministrador y usuario respecto a las cantidades que este último adeude, la garantía se mantendrá vigente en tanto las partes lleguen a un acuerdo en los términos del artículo 42 o quede firme la resolución de la autoridad competente.

Estarán exentas de otorgar garantías en relación con los contratos de suministro las autoridades federales y las entidades de la administración pública federal. El suministrador podrá convenir con las autoridades estatales o municipales o sus entidades, los términos y condiciones de las garantías, en su caso.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TARIFARIAS

ARTICULO 47.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del suministrador, con la participación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, fijará las tarifas para venta de energía eléctrica, su ajuste, modificación o reestructuración, con las modalidades que dicten el interés público y los requerimientos del servicio público.

El ajuste corresponderá a los casos en que varíe alguno de los elementos de la tarifa o la forma en que estos intervienen.

La modificación corresponderá a los casos en que se varíe alguno de los elementos de la tarifa o la forma en que éstos intervienen.

La reestructuración corresponderá a los casos en que sea necesaria la adición o supresión de alguna o varias tarifas.

ARTICULO 48.- La fijación de las tarifas tenderá a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, propiciando a la vez el consumo racional de energía, para lo cual:

I. Reflejarán el costo económico de los rubros de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica suministrada, incluyendo en tal concepto tanto la que genera el propio suministrador como la que obtenga éste de los productores externos, y considerará los requerimientos de ampliación de infraestructura eléctrica,

II. Se ajustarán de acuerdo con la evolución de los costos económicos a través del tiempo, tomando en cuenta, separadamente, los rubros de generación, transmisión y distribución, así como las diferencias o variaciones relevantes por factores regionales o estacionales, los cambios en productividad o eficiencia y los derivados de condiciones de operación del sistema durante los períodos de demanda base, intermedia o pico.

Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá tomar en consideración las tarifas internacionales para un servicio de calidad similar.

Los elementos a que se refiere este artículo podrán estar explícitos o implícitos en las tarifas.

ARTICULO 49.- Con apego a lo dispuesto por el artículo anterior, en la estructura de las tarifas se podrá permitir que se distribuyan los costos mencionados entre los distintos usuarios, según se considere conveniente, a través de cargos fijos, cargos por demanda y cargos por energía consumida, entre otros.

ARTICULO 50.- Las tarifas deberán especificar los siguientes conceptos:

- I. Tipos de suministro a los cuales son aplicables;
- II. Tensión de suministro, alta, media o baja;
- III. Horario de aplicación de la tarifa, cuando no sea de veinticuatro horas;
- IV. Cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual;
- V. Cargos por demanda contratada inicial;
- VI. Cuantía del depósito de garantía;
- VII. Lugares en donde regirá la tarifa. De no precisarse los lugares se entenderá que rige en todo el ámbito nacional;
- VIII. Fecha del inicio de su vigencia,
- IX. Otras disposiciones relativas a la aplicación de la tarifa.

Las tarifas y sus disposiciones complementarias, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional, requisitos sin los cuales no podrán aplicarse.

El suministrador imprimirá folletos con las tarifas aprobadas y entregará un ejemplar a quien lo solicite para que pueda conocer la tarifa que corresponda al suministro respectivo, así como sus características y cuotas. Asimismo, el suministrador proporcionará información y asesoramiento a los interesados sobre las características de los suministros que soliciten y las tarifas aplicables a los mismos.

ARTICULO 51.- A la propuesta del suministrador para fijación, ajuste o reestructuración de las tarifas deberá anexarse, cuando menos, la siguiente información:

- I. Estudio justificativo de la propuesta, en que se consignará:
 - a) Alcance y consecuencia de la propuesta en el estado financiero del suministrador, en la aplicación de las tarifas o en cualquier otro aspecto;
 - b) Estados financieros de resultados complementarios que fundamenten la propuesta;
- II. Estudio de costos económicos de la energía eléctrica en los que se fundamente la propuesta;
- III. Descripción de los elementos que integran la propuesta; y
- IV.- Estimación de resultados considerando el ajuste, modificación o reestructuración.

La propuesta deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno del suministrador previamente a su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá solicitar al suministrador información adicional para el estudio de la propuesta. Si no se proporciona la información adicional dentro del plazo que se señale, dicha dependencia resolverá lo procedente conforme a los datos disponibles.

ARTICULO 52.- Cuando el suministrador, con la aprobación de la Secretaría, modifique la tensión como consecuencia del desarrollo de sus sistemas y esto origine la aplicación de una tarifa diferente a la fijada por el contrato, se aplicará la nueva tarifa a partir de la fecha en que el suministro se proporcione a la nueva tensión.

ARTICULO 53.- Cuando un suministro reúna las características de aplicación de dos o más tarifas, el usuario podrá contratar los servicios en la tarifa de uso general que mejor convenga a sus intereses. Si el usuario contratará un suministro de una tarifa de uso específico, no podrá destinar la energía eléctrica a otro uso, en cuyo caso las instalaciones deberán separarse para contratar individualmente los respectivos suministros.

El usuario quedará obligado a llevar a cabo la separación y convendrá con el suministrador el tiempo necesario para efectuarla. Una vez realizada, se contratarán los servicios para aplicar la tarifa correspondiente a cada uno de ellos. En caso de que el usuario no celebre el convenio o no efectúe la separación en el plazo estipulado, el suministrador suspenderá dicho servicio, ajustándose a lo previsto en el artículo 35.

CAPITULO VII

DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL USO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 54.- Corresponde al solicitante del suministro realizar a su costa y bajo su responsabilidad las obras e instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 55.- Para la elaboración del proyecto de una instalación nueva o de ampliación de la existente, el interesado podrá consultar con el suministrador si éste puede proporcionarle el

suministro y sobre las especificaciones para la tensión, la acometida, la capacidad interruptiva del medio de desconexión principal, el lugar y el espacio para la instalación del equipo de medición.

ARTICULO 56.- Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicio en alta tensión y de suministro en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría verifique en los formatos que para tal efecto expida, que la instalación en cuestión y el proyecto respectivo cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO 57.- Si al efectuarse la verificación de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior se encontraran defectos que pudieran poner en peligro la vida o los bienes de las personas, se notificará al usuario de los defectos que deban corregirse, indicándole el plazo en que debe efectuar las correcciones atendiendo a la complejidad de los trabajos.

ARTICULO 58.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, el suministrador sólo suministrará energía eléctrica previa comprobación de que las instalaciones han sido verificadas por la unidad de verificación a que se refiere el artículo 56.

En todos los demás casos, el suministrador deberá proporcionar el suministro a solicitud del interesado, salvo que, de acuerdo con la Ley u otra disposición vigente, sea improcedente o deba satisfacerse algún requisito.

ARTICULO 59.- El usuario de la instalación a cuyo nombre se celebre el contrato de suministro está obligado a conservar la instalación en condiciones de recibir en forma segura y permanente el mismo.

ARTICULO 60.- La Secretaría estará facultada para realizar las inspecciones previstas en el capítulo X.

ARTICULO 61.- En los casos de suministro en media o alta tensión, el usuario deberá instalar por su cuenta la subestación de capacidad adecuada para recibirlo, quedando a su cargo el mantenimiento y operación de la misma y sujetándose a las especificaciones del suministrador por cuanto se refiere a la acometida, el lugar para instalar el equipo de medición y a la capacidad interruptiva del medio de desconexión principal. Estos aspectos deberán verificarse por el suministrador antes de dar el suministro.

ARTICULO 62.- En los casos de suministro en baja tensión, el usuario deberá preparar, de acuerdo con las especificaciones del suministrador, lo relacionado con el cableado, la conexión de la acometida y los dispositivos para que el suministrador coloque el equipo de medición, conforme a lo previsto en el artículo 29.

ARTICULO 63.- Para servicios en media o alta tensión, cuando las necesidades del usuario lo ameriten, éste solicitará al suministrador, con la anticipación que requiera, una libranza para efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, el cual hará el usuario sujetándose a las condiciones y plazos de libranza, y bajo su responsabilidad, con personal propio o contratado a su servicio, mismo que deberá tener experiencia en estos trabajos, para evitar riesgos de accidentes así como daños a terceros.

El usuario cubrirá al suministrador el cargo correspondiente aprobado por la Secretaría por el servicio de libranza.

ARTICULO 64.- Para los suministros en que intervenga el factor de potencia, el usuario conservará este en la operación de su instalación entre noventa centésimos atrasado y uno, de acuerdo con las disposiciones que expida la Secretaría. El usuario no podrá regresar energía activa o reactiva a las líneas del suministrador, excepto cuando celebre convenio al respecto con el mismo. La contravención a estas disposiciones hará procedente la aplicación de las penalizaciones que

prevean las disposiciones tarifarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de la Ley y de este Reglamento por variar las condiciones del suministro.

ARTICULO 65.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, promoverá que las instalaciones en lugares de concertación pública cuenten accesoriamente con alumbrado para casos de emergencia en escaleras, pasillos, túneles y elevadores, conectado a baterías o a plantas de autoabastecimiento, y que en todos los lugares en que sea indispensable la continuidad del uso de la energía eléctrica los usuarios de las instalaciones cuenten, además, con una planta de autoabastecimiento específicamente destinada para uso de emergencia.

CAPITULO VIII

DE LA PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTICULO 66.- La Comisión deberá elaborar y remitir a la Secretaría para su aprobación, conforme a la Ley y a este Reglamento, cuando dicha dependencia lo determine, pero al menos una vez al año.

- I. Un Documento de Prospectiva sobre las tendencias del sector eléctrico del país; y
- II. Los programas para la realización de obras que el suministrador pretenda ejecutar para la prestación del servicio público.

El documento y los programas mencionados deberán elaborarse con rigor metodológico y a partir de la información más actualizada y confiable de que disponga la Comisión, incluyendo la proveniente de los particulares y que le sea remitida por la Secretaría en la memoria a que se refiere el artículo 69.

ARTICULO 67.- El Documento de Prospectiva deberá describir y analizar, para un período que comprenderá hasta los diez años siguientes, las necesidades previsibles del país en materia de energía eléctrica, así como las posibles acciones a emprender por parte del suministrador y de los particulares para enfrentar dichas necesidades.

Este documento servirá como información oficial para todos los interesados, acerca de las tendencias del sector eléctrico del país y será el marco de referencia general para los programas de obras mencionados en el artículo anterior, sin perjuicio de que éstos podrán ser definidos, modificados o ajustados por la Comisión de acuerdo a las circunstancias que se presenten y con apego a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO 68.- El análisis y la descripción de las tendencias del sector eléctrico, en el Documento de Prospectiva, para el período de que se trate, deberá comprender:

- I. Una parte correspondiente a la evolución futura de la demanda de energía eléctrica, en donde se incluyan las proyecciones del consumo básico, intermedio y pico, por regiones geográficas y a nivel total para el país, considerando la factibilidad de modular los requerimientos de energía eléctrica del país a través de las políticas tarifarias y administrativas conducentes;
- II. Una parte relativa a la capacidad de generación y transmisión existentes;
- III. Una parte concerniente a la expansión, adición, rehabilitación, modernización, sustitución o interconexión de la capacidad de generación y transmisión que se consideren necesarias para que el país tenga satisfecha, de manera oportuna y cabal, la demanda de energía eléctrica prevista. Hasta donde sea posible, y con base en las determinaciones realizadas en años anteriores por la Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 125, fracciones III y IV, se señalarán, sin carácter vinculatorio para la Comisión o para la Secretaría, las previsiones respecto a las adiciones o sustituciones de capacidad de generación que serán realizadas directamente por la Comisión y aquellas otras que probablemente efectuarán los particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley y

en este Reglamento, para la satisfacción de sus propias necesidades o para ponerlas a disposición de la Comisión para que ésta las destine al servicio público;

IV. Una parte en la que se comparen y comenten las opciones para emprender las diferentes acciones consideradas en la fracción anterior, y

V. Una parte relativa a las acciones y programas que en materia de ahorro de energía y de su racional utilización, sean recomendadas por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.

La información contenida en este documento deberá ser amplia y suficiente e incluirá, en el caso de las fracciones II y III, el detalle que sea relevante en cuanto a región de ubicación, fechas, magnitud y utilización de la capacidad de generación y transmisión existente y futura.

ARTICULO 69.- La Secretaría revisará el Documento de Prospectiva y podrá requerir a la Comisión las aclaraciones que considere necesarias.

Recibidas éstas, la Secretaría publicará un extracto de los aspectos más relevantes de dicho documento, a fin de recibir en un período de cinco meses los comentarios de todos los posibles interesados en participar en las adiciones o sustituciones de capacidad de generación a que se refiere la fracción III del artículo anterior. Los comentarios podrán incluir acciones alternativas de ahorro de energía.

La Secretaría elaborará una memoria de la información más relevante recibida de los particulares y la remitirá a la Comisión para que, con base en la mejor información disponible, esta entidad haga las previsiones que resulten pertinentes en el Documento de Prospectiva a elaborarse en el siguiente año, según lo dispuesto en el artículo 66.

ARTICULO 70.- Los programas para la realización de obras que la Comisión elabore y remita a la Secretaría de acuerdo con el artículo 66, contendrán:

I. Para cada obra por emprender que lo amerite:

a) Sus características más importantes, su presupuesto y el programa de inversiones respectivo;

b) Un estudio económico de los costos de generación y transmisión de la energía eléctrica, considerando razonadamente las inversiones, su financiamiento y los gastos de operación previsibles a lo largo de la vida útil del proyecto respectivo.

Esta información servirá de base a la Secretaría para autorizar las obras que serán ejecutadas por el suministrador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125, fracciones II y III, y

c) Un estudio sobre programas alternativos de ahorro de energía del que se desprenda la conveniencia o necesidad de ejecutar la obra en cuestión;

II. Los programas relativos a las obras ya existentes incluirán los aspectos de la operación, mantenimiento, ampliación y mejora, así como los presupuestos correspondientes.

CAPITULO IX

DE LAS ACTIVIDADES QUE NO CONSTITUYEN SERVICIO PÚBLICO

SECCION PRIMERA

DEFINICIONES

ARTICULO 71.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- I. Área de control: Área geográfica en que se ubica el sistema eléctrico coordinado por el centro de control de área respectivo de la Comisión;
- II. Capacidad de respaldo: La capacidad que la Comisión se compromete a proporcionar a un permisionario para cubrir sus posibles fallas en la planta generadora de éste, así como salidas parciales o totales de la misma por otra causa;
- III. Carga conectada: Potencia eléctrica usada por los dispositivos conectados al sistema de generación de energía eléctrica;
- IV. Costo total de corto plazo de la energía eléctrica: Corresponde al costo unitario de la energía eléctrica proveniente de una planta, determinado durante el período de que se trate, incluyendo el costo de los energéticos utilizados y todos los costos variables de operación y mantenimiento en los que dicha planta incurra como resultado de las actividades de generación y transmisión de la energía hasta el punto de interconexión;
- V. V.- Costo económico total de largo plazo de la energía eléctrica: Al costo unitario de la energía eléctrica proveniente de una planta, determinado a lo largo de la vida útil de ésta, incluyendo entre otros los costos de inversión y financieros; el riesgo de construcción; el rendimiento sobre la inversión; los costos de los energéticos utilizados; el costo de los recursos del sector público para obtenerlos y el costo de oportunidad para destinarlos a inversiones alternativas; el incremento en el riesgo derivado de posibles modificaciones del marco regulatorio del sector, y los costos y riesgos de operación y mantenimiento en los que incurra la planta e infraestructura en cuestión, como resultado de las actividades de generación y transmisión de dicha energía hasta el punto de interconexión o hasta la interconexión;
- VI. Despachabilidad: Característica operativa de una unidad de generación de incrementar o decrementar su generación o de conectarse y desconectarse a requerimientos de la Comisión;
- VII. Despacho de carga: Control operativo del sistema eléctrico nacional, ejercido por la Comisión, que determina la asignación del nivel de generación de unidades generadoras, tanto propias como de permisionarios con quienes hubiere celebrado convenios para la adquisición de energía eléctrica, considerando los flujos de potencia en líneas de transmisión, subestaciones y equipo;
- VIII. Disponibilidad: Característica que tienen las unidades generadoras de energía eléctrica, de producir potencia a su plena capacidad en el momento preciso en que el despacho de carga se lo demande;
- IX. Emergencia: Estado del sistema eléctrico en el que se ha interrumpido el servicio o que puede poner en peligro vidas humanas, el servicio o las instalaciones, y que requiere de una acción inmediata;
- X. Energía eléctrica entregada: Energía eléctrica medida en el punto de interconexión que un permisionario entrega a la Comisión;
- XI. Factor de disponibilidad: Es un indicador de la disponibilidad relativa de una unidad generadora en un período determinado, calculado como la diferencia entre la energía máxima que la unidad puede producir y la energía que no llegó a producirse debido a las actividades de mantenimiento, fallas, decrementos de capacidad u otras causas, dividida dicha diferencia entre la energía máxima que la unidad puede producir;
- XII. Interconexión: Conexión eléctrica entre dos áreas de control o entre la instalación de un permisionario y un área de control;

XIII. Productor externo: Titular de un permiso para realizar actividades de generación que no constituyen servicio público, y

XIV. Punto de interconexión: Punto en donde se conviene la entrega de energía eléctrica de un permisionario a la Comisión, en el cual se medirá la potencia entregada.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 72.- Los particulares podrán realizar:

I. La generación de energía eléctrica para cualquiera de los fines que a continuación se señalan :

- a) Su venta a la Comisión;
- b) Su consumo por los mismos particulares en las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción ;
- c) Su uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica, y
- d) Su exportación;

II. La importación de energía eléctrica, para uso exclusivo de los importadores de la misma.

ARTICULO 73.-El ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo anterior, podrá incluir la transmisión, la transformación y la entrega de la energía eléctrica a los respectivos beneficiarios de la misma, según las particularidades de cada caso.

En los proyectos correspondientes, los interesados deberán considerar las instalaciones relativas a dichas actividades, para los fines de construcción y operación de las mismas, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar, en su caso, convenios con la Comisión, para la prestación por ésta de servicios de transmisión de la energía eléctrica a los permisionarios.

ARTICULO 74.- Para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se aprovechará la generada por particulares de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 125 de este Reglamento.

ARTICULO 75.- La Comisión adoptará internamente los criterios y reglas necesarios para que:

I. Los costos de generación, transmisión y distribución puedan conocerse por separado y reflejen el uso de los recursos económicos que tiene lugar en las distintas actividades realizadas por la Comisión;

II. El cálculo de los costos de generación y de transmisión haga posible su análisis para determinar tanto el costo total de corto plazo como el costo económico total de largo plazo de la energía eléctrica;

III. La estimación de los costos permita conocer los correspondientes a la capacidad de generación independientemente de los costos de la energía generada, y

IV. El grado de desagregación o detalle permita determinar razonablemente los costos a que se refieren las fracciones anteriores, en las distintas zonas geográficas, instalaciones o períodos de que se trate.

ARTICULO 76.- Para el efecto de que los costos de corto plazo y los costos económicos de largo plazo de la energía eléctrica, proveniente de plantas de la Comisión y de los permisionarios que le aporten o pretendan aportar electricidad, puedan ser comparados de manera compatible y lógica, se estará a la metodología que publique la Secretaría oyendo la opinión de la Comisión, de los permisionarios y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta metodología se utilizará para determinar la modalidad de ejecución de los proyectos conforme a lo establecido en el artículo 125 de este Reglamento y será obligatoria para la Comisión y para dichos permisionarios.

SECCION TERCERA DE LOS PERMISOS

ARTICULO 77.- El autoabastecimiento, la cogeneración, la producción independiente, la pequeña producción, la generación para exportación y la importación de energía eléctrica destinada al abastecimiento para usos propios, son actividades sujetas a permiso previo por parte de la Secretaría.

ARTICULO 78.- Los permisos tendrán una duración indefinida, salvo los relativos a producción independiente, que se otorgarán hasta por un plazo de treinta años.

Para generar energía eléctrica en condiciones distintas a las del permiso, deberá solicitarse previamente autorización de la Secretaría. El cambio de destino de la energía eléctrica generada requerirá el otorgamiento de un nuevo permiso por parte de la Secretaría.

ARTICULO 79.- Cuando la propiedad de una planta generadora corresponda a varias personas, el permiso se otorgará, en su caso, a todos los interesados, quienes deberán designar, en forma fehaciente, un representante común ante la Secretaría, con facultades suficientes para actuar en su nombre, y asumirán solidariamente la responsabilidad del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y de las condiciones que se establezcan en los permisos respectivos.

ARTICULO 80.- El permisionario adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás especificaciones obligatorias y asumirá los riesgos derivados de cualquier circunstancia que pueda impedir o modificar las condiciones de funcionamiento de la planta generadora y la disponibilidad de energía de la misma.

ARTICULO 81.- La Secretaría, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público, podrá otorgar permisos para cada una de las actividades a que se refiere este capítulo; para ejercer varias; autorizar la transferencia de los derechos derivados de los permisos, e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 82.- Las solicitudes de permisos se presentarán a la Secretaría de acuerdo con los formatos que proporcione la misma y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Objeto del permiso y, en su caso, plazo propuesto por el solicitante;
- III. Ubicación de la planta, capacidad de la instalación y lugares donde se utilizará la energía;
- IV. Programa de abastecimiento de energéticos, incluyendo datos sobre su fuente, tipo, sustitutos y costos, o de uso de aguas nacionales, en su caso;
- V. En su caso, disponibilidad y firmeza de excedentes de capacidad y energía asociada; requerimientos de capacidad y energía de carácter complementario, como respaldo firme o sujeto a disponibilidad, así como de servicios de transmisión, y

VI. Los demás que, de acuerdo con el objeto del permiso, se consignan en los correspondientes apartados de este capítulo.

ARTICULO 83.- Con la solicitud de permiso se exhibirán los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad y existencia legal, en su caso, del solicitante;
- II. Descripción, en términos generales, del proyecto, incluyendo las características de la planta y de las instalaciones accesorias; los datos estimados de la generación anual y consumo de combustibles; la información relativa al uso de aguas que se pretenda efectuar, así como la concerniente al cumplimiento de las normas en materia ecológica y sobre uso del suelo, de conformidad con lo que dispongan los ordenamientos respectivos, y
- III. Las que acrediten la propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento de la superficie que ocuparán las instalaciones o, en su defecto, informe acerca de los actos jurídicos previstos para el efecto.

ARTICULO 84.- La Secretaría examinará la solicitud en el término de diez días hábiles. De admitirla a trámite, solicitará la opinión de la Comisión, la que deberá fundarse en elementos objetivos sobre la disponibilidad y firmeza de los excedentes de capacidad y energía del proyecto, los requerimientos de capacidad y energía de respaldo y los servicios de transmisión previstos en la solicitud de permiso.

La Comisión dará respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes. El plazo se reducirá a diez días hábiles en los casos a que se refiere el artículo 111. Dicha opinión no será obligatoria para la Secretaría.

ARTICULO 85.- Cuando las opiniones a que se refiere el artículo anterior pudieren implicar modificaciones o restricciones a los planteamientos consignados en la solicitud de permiso, se harán del conocimiento del peticionario para que en un plazo de diez días hábiles exponga sus puntos de vista.

De formularse observaciones, la Secretaría escuchará al peticionario y decidirá acerca de las adecuaciones o ajustes que, en su caso, deban efectuarse en la solicitud.

ARTICULO 86.- Desahogados los trámites anteriores, la Secretaría, en su caso, con conocimiento del peticionario, solicitará las aclaraciones y elementos adicionales que estime pertinentes, requiriendo de aquél, para la integración del expediente, la presentación de la memoria técnico-descriptiva y justificativa del proyecto a desarrollar, la que deberá incluir en detalle los elementos a que se refiere la fracción II del artículo 86.

ARTICULO 87.- Recibidos los datos y documentos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, dictaminará sobre la procedencia de la solicitud y de aprobarse la misma expedirá el permiso.

ARTICULO 88.- Los permisos contendrán los siguientes datos cuando menos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario;
- II. Ubicación de las instalaciones;
- III. Programa de obra, en su caso;
- IV. Fechas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha de puesta en servicio y considerando, en su caso, las etapas sucesivas;
- V. Plazo del permiso;

- VI. Descripción de las instalaciones;
- VII. Actividades autorizadas; y
- VIII. Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo.

ARTICULO 89.- Salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 36 de la Ley, no se requerirá permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW, ni para el funcionamiento de plantas generadoras cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

SECCION CUARTA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTICULO 90.- Los titulares de los permisos a que se refiere este capítulo están obligados a:

- I. No vender, revender o enajenar por ningún título, directa o indirectamente, capacidad o energía eléctrica, salvo los casos autorizados por la Ley y este Reglamento;
- II. Notificar a la Secretaría de la fecha en que las obras hayan sido concluidas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de las mismas;
- III. Proporcionar, en la medida de sus posibilidades y mediante la retribución correspondiente, la energía eléctrica requerida para el servicio público, cuando por caso fortuito o fuerza mayor dicho servicio se vea interrumpido o restringido, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción;
- IV. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias, así como con las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables respecto de las obras e instalaciones objeto de los permisos;
- V. Operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro alguno para el propio permisionario o para terceros, y
- VI. Una vez que se inicie la operación de las instalaciones, y exclusivamente para fines estadísticos, informar a la Secretaría, en los formatos que la misma defina, el tipo y volumen del combustible utilizado y la cantidad de energía eléctrica generada, especificando la parte utilizada para la satisfacción de necesidades propias del permisionario y la entregada a la Comisión o destinada a la exportación, así como, en su caso, las importaciones de energía eléctrica realizadas.

SECCION QUINTA DE LA RENOVACIÓN, TRANSFERENCIA Y EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS

ARTICULO 91.- Los titulares de los permisos de producción independiente podrán solicitar a la Secretaría, con antelación al vencimiento de la vigencia de sus permisos, la renovación de los mismos, para lo cual la Secretaría escuchará la opinión de la Comisión como lo dispone el artículo 84.

ARTICULO 92.- Cuando a juicio de la Secretaría se hubiere acreditado que el permisionario cumplió con sus obligaciones y que prevalecen las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del permiso, se resolverá favorablemente la solicitud de renovación.

ARTICULO 93.- Los derechos derivados de los permisos otorgados podrán ser transferidos a un tercero de manera accesoria a la enajenación que se haga en favor del mismo de las instalaciones objeto del propio permiso.

ARTICULO 94.- Los derechos derivados del permiso sólo podrán transmitirse total o parcialmente con la previa autorización de la Secretaría, la cual será otorgada si:

- I. El permisionario y el que pretende adquirir solicitan la autorización conjuntamente y por escrito, y
- II. Se acompañan los documentos que acrediten la personalidad del cesionario y que demuestren que reúne los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento para ser permisionario en la actividad o actividades de que se trate.

ARTICULO 95.- La Secretaría podrá pedir a los solicitantes los datos, documentos y aclaraciones que estime necesarios para emitir su decisión y, con tal objeto, les concederá un término de hasta diez días hábiles para su presentación.

ARTICULO 96.- Si la Secretaría no encuentra motivo de objeciones, aprobará la solicitud en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de integración del expediente, para lo cual los solicitantes deberán presentar el contrato que formalice la cesión de derechos del permiso y la enajenación de las instalaciones relacionadas con el mismo. Dicho contrato deberá contener una cláusula que determine expresamente que el adquirente asume todos los derechos y obligaciones emanados del permiso.

ARTICULO 97.- En adición a lo anterior, los derechos y obligaciones emanados de un permiso podrán ser transferidos, incluyendo las instalaciones correspondientes, por vía sucesoria o por adjudicación judicial. Para tales efectos los interesados deberán:

- I. Presentar solicitud en la que se indique la causa de la misma;
- II. Acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quien ejerza los derechos correspondientes y que demuestren que cumplen con los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento para ser permisionarios, según las actividades de que se trate, y
- III. Presentar la documentación que acredite al solicitante como causahabiente de los derechos.

ARTICULO 98.- Cumplidos los requisitos anteriores, y con la opinión de la Comisión, en su caso, la Secretaría autorizará la transferencia en un plazo de veinte días hábiles.

ARTICULO 99.- Los permisos a que se refiere este Reglamento terminarán

- I. Por expiración del plazo de los mismos, en su caso;
- II. Por disolución o, en su caso, por causa de muerte o incapacidad del permisionario;
- III. Por extinción de la concesión o asignación de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en su caso;
- IV. Por revocación dictada por el titular de la Secretaría, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el permisionario haya sido sancionado reiteradamente por vender, revender o enajenar capacidad o energía eléctrica;
 - b) Por transmitir los derechos derivados de un permiso o generar energía eléctrica en condiciones distintas a las establecidas en el permiso, sin la previa autorización de la Secretaría;
 - c) Cuando por cualquier hecho se incumpla de manera grave y reiterada o continua alguna de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, las condiciones del permiso, las normas oficiales mexicanas o las especificaciones técnicas y operativas aplicables. Se considerará que el

incumplimiento es reiterado cuando el permisionario hubiere incurrido por segunda vez en una falta grave y que el incumplimiento es continuo cuando éste se prolongue por un lapso mayor de cuarenta y cinco días, después de haber sido notificado por la Secretaría que se encuentra en el supuesto de este inciso;

V. Por caducidad, cuando no se hayan iniciado las obras para la generación de energía eléctrica dentro de un plazo de seis meses contado a partir del señalado en el permiso correspondiente o se suspenda la construcción de las mismas por un plazo equivalente, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y

VI. Por renuncia, que se sujetará a los plazos y términos establecidos en el permiso.

ARTICULO 100.- La Secretaría emitirá la declaración correspondiente previa audiencia de los interesados, al conocer de los supuestos mencionados en las fracciones I a III del artículo anterior. En los casos a que se refieren las fracciones IV y V del mismo artículo, se seguirá el siguiente procedimiento: Una vez que la causa de revocación o de caducidad sea conocida por la Secretaría, ésta la notificará al permisionario, señalándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a efecto de que alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas y defensas que tuviere. Si éste no responde en el término indicado, la Secretaría dictará desde luego la resolución.

Recibida la respuesta del permisionario y a su solicitud, la Secretaría abrirá un período para la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas por él y las que estime pertinentes la Secretaría, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

Desahogadas las pruebas y tomando en consideración los elementos aportados por el permisionario, así como las informaciones o datos que estime pertinente solicitar a este o que haya recabado directamente, la Secretaría dictará la resolución que proceda.

En el procedimiento mencionado se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las resoluciones de revocación o de caducidad serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y se comunicaran a las dependencias competentes según el caso.

SECCION SEXTA DEL AUTOABASTECIMIENTO

ARTICULO 101.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley, se entiende por autoabastecimiento a la utilización de energía eléctrica para fines de autoconsumo siempre y cuando dicha energía provenga de plantas destinadas a la satisfacción de las necesidades del conjunto de los copropietarios o socios.

ARTICULO 102.- En los supuestos del artículo anterior la inclusión de nuevas personas al aprovechamiento de energía generada por el autoabastecedor procederá cuando :

I. Se hayan cedido partes sociales, acciones o participaciones con autorización de la Secretaría;

II. Así se haya previsto en los planes de expansión y se le haya comunicado a la Secretaría, y

III. Así lo autorice expresamente la Secretaría.

SECCION SEPTIMA

De la cogeneración

ARTICULO 103.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley se entiende por cogeneración:

- I. La producción de energía eléctrica conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambas;
- II.- La producción directa o indirecta de energía eléctrica a partir de energía térmica no aprovechada en los procesos de que se trate, o
- III. La producción directa o indirecta de energía eléctrica utilizando combustibles producidos en los procesos de que se trate.

ARTICULO 104.- Para la obtención y aprovechamiento de un permiso de cogeneración, será indispensable que:

- I. La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, entendidos por tales, los de las personas físicas o morales que:
 - a) Utilizan o producen el vapor, la energía térmica o los combustibles que dan lugar a los procesos base de la cogeneración, o
 - b) Sean copropietarios de las instalaciones o socios de la sociedad de que se trate, y
- II. El permisionario se obligue a poner sus excedentes de energía eléctrica a disposición de la Comisión, de acuerdo con lo previsto en la sección cuarta de este capítulo.

ARTICULO 105.- Con las solicitudes de permisos de cogeneración, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refiere el artículo 83, un estudio de la instalación, incluyendo como mínimo:

- I. La descripción general del proceso;
- II. Los diagramas del proceso, balances térmicos y requerimientos específicos de combustibles;
- III. La disponibilidad de excedentes de potencia y energía eléctrica esperada, por día típico, formulada en forma mensual y anual, y
- IV. Se deroga.

ARTICULO 106.- Podrán otorgarse permisos de cogeneración a personas distintas de los operadores de los procesos que den lugar a la cogeneración.

En este supuesto, la solicitud deberá ser firmada también por los operadores, quienes acompañarán copia certificada del convenio celebrado al respecto o el instrumento en que conste la sociedad que hubieren constituido para llevar a cabo el proyecto.

ARTICULO 107.- SE DEROGA

SECCION OCTAVA DE LA PRODUCCIÓN INDEPENDIENTE

ARTICULO 108.- Se considera producción independiente, la generación de energía eléctrica proveniente de una planta con capacidad mayor de 30 MW, destinada exclusivamente a su venta a la Comisión o a la exportación.

ARTICULO 109.- Los solicitantes de permisos de producción independiente deberán ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional

ARTICULO 110.- En el caso de la energía destinada exclusivamente a la Comisión, el proyecto respectivo deberá estar incluido previamente en la planeación y en el programa correspondiente de dicho organismo, o ser equivalente.

Se entenderá que el proyecto está incluido en la planeación y en el programa correspondiente de la Comisión, o que es equivalente, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando la magnitud de su capacidad de generación sea congruente con lo previsto en el Documento de Prospectiva a que se refiere el artículo 66, y
- II. Cuando el proyecto permita satisfacer necesidades de energía eléctrica de manera comparable a alguna de las soluciones técnicas recomendadas por la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 125 fracción II.

SECCION NOVENA DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN

ARTICULO 111.- Se entiende por pequeña producción la generación de energía eléctrica destinada a:

- I. La venta a la Comisión de la totalidad de la electricidad generada, en cuyo caso los proyectos no podrán tener una capacidad total mayor de 30 MW en un área determinada por la Secretaría;
- II. El autoabastecimiento de pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan del servicio de energía eléctrica, en cuyo caso los proyectos no podrán exceder de 1 MW, y
- III. La exportación, dentro del límite máximo de 30 MW.
- IV. Podrán solicitar permisos de pequeña producción, personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional.

ARTICULO 112.- Tratándose de las solicitudes a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el permisionario no podrá ser titular, en una misma área de pequeña producción, de proyectos cuya suma de potencia exceda de 30 MW.

Al tramitar dichas solicitudes, la Secretaría delimitará el área respectiva de pequeña producción, tomando en cuenta los energéticos que se utilicen para generar la electricidad; las características de la zona; en su caso, la infraestructura de la Comisión en la misma, para conocer la viabilidad de la interconexión al sistema eléctrico nacional y las propuestas del peticionario para entrega de la energía y demás circunstancias que concurran.

ARTICULO 113.- Tratándose de pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas, los solicitantes deberán:

- I. Constituir cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebrar convenios de cooperación solidaria para dicho propósito de autoabastecimiento, y
- II. Mencionar las personas a quienes se hará entrega de la energía eléctrica y las condiciones en que se efectuará la misma a los consumidores finales, de acuerdo con las bases que se establezcan en los convenios respectivos.

ARTICULO 114.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, se adoptarán las siguientes modalidades:

- I. Podrá solicitarse el permiso por intermedio de las autoridades civiles de la circunscripción cuando estas hubieran celebrado convenio de cooperación solidaria con los interesados;
- II. Al terminar las instalaciones e iniciar su operación, deberán dar a la Secretaría el aviso correspondiente; y
- III. Rendirán anualmente a la Secretaría un informe general sobre la operación de las instalaciones.

ARTICULO 115.- La Secretaría y la Comisión orientarán a los permisionarios por cuanto a la formalización, desarrollo, operación y mantenimiento de los proyectos de generación respectivos.

SECCION DECIMA.-

DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DESTINADA A LA EXPORTACIÓN

ARTICULO 116.- La Secretaría podrá otorgar permisos de generación de energía eléctrica para destinarse a la exportación, a través de proyectos de cogeneración, producción independiente y pequeña producción, que cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables según los casos.

ARTICULO 117.- Los solicitantes de permisos de generación de energía eléctrica destinada a la exportación acompañarán el documento en que conste el convenio de compra de la energía que le pretenda producir o la carta-intención en dicho sentido, debidamente requisitados.

ARTICULO 118.- Los permisionarios a que se refiere el artículo anterior no podrán enajenar dentro del territorio nacional la energía eléctrica generada, salvo que obtengan permiso de la Secretaría para cambiar el destino de la misma.

ARTICULO 119.- Al evaluar las solicitudes a que se refiere esta sección, la Secretaría considerará los requerimientos de abastecimiento de energía eléctrica dentro del territorio nacional, en la zona correspondiente, así como el tipo de combustible a utilizarse.

SECCION UNDECIMA

DE LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE IMPORTACIÓN

ARTICULO 120.- La Secretaría podrá otorgar permisos para adquirir energía eléctrica proveniente de plantas generadoras establecidas en el extranjero mediante actos jurídicos celebrados directamente entre el abastecedor de la electricidad y el consumidor de la misma.

ARTICULO 121.- Los permisos de importación de energía eléctrica, con la opinión de la Comisión, deberán establecer las condiciones y plazos en los que el permisionario solicitará a esta el suministro, en caso de dar por terminada la importación .

ARTICULO 122.- La energía eléctrica que se importe conforme a lo previsto en los artículos 3o., fracción IV, y 36, fracción V, de la Ley, estará sujeta al pago de los aranceles de importación que establezca la legislación aplicable.

ARTICULO 123.- Para los efectos de la presente sección, los solicitantes, salvo que se interconecten a la red nacional de energía eléctrica, deberán obligarse a operar sus respectivas instalaciones en el país con medios propios y personal contratado a su servicio y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las normas oficiales mexicanas.

SECCION DUODECIMA
DE LAS CONVOCATORIAS PARA LA ADICIÓN O SUSTITUCIÓN DE LA CAPACIDAD
DE GENERACIÓN

ARTICULO 124.- Toda adición o sustitución de capacidad de generación resultante de la prospectiva del sector eléctrico, deberá hacerse aprovechando la energía eléctrica cuyo costo económico total de largo plazo sea el menor para la Comisión y que proporcione, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad en el servicio público.

ARTICULO 125.- Para los efectos del artículo anterior, se deberá observar lo siguiente:

I. Con apego al Documento de Prospectiva a que se refiere el capítulo anterior, la Secretaría determinará periódicamente la ampliación o sustitución de capacidad que se requiera para satisfacer la demanda de energía eléctrica del país;

II. La Secretaría estudiará las soluciones técnicas y el costo económico total de largo plazo de la energía proveniente de los proyectos recomendados por la Comisión para cubrir dicha adición o sustitución de capacidad, como si se tratase de proyectos propios de la Comisión;

III. La Secretaría, con base en las soluciones que recomiende la Comisión, podrá determinar que los proyectos se ejecuten y operen por la propia Comisión cuando:

a) El proyecto respectivo contemple una planta nuclear; o

b) Con base en la comparación de costos económicos totales de largo plazo de la energía eléctrica se estime conveniente que la Comisión se haga cargo de la ejecución y operación del proyecto que se trate. En todo momento la comparación de costos tendrá como objetivo seleccionar la fuente de generación de menor costo económico con óptima estabilidad, calidad y seguridad en el servicio público, y por lo tanto sólo se deberán considerar aquellos elementos que permitan una comparación objetiva entre las diversas alternativas.

En ese caso, la Secretaría dará a conocer previamente a los particulares interesados el proyecto propuesto por la Comisión, para que formulen sugerencias en un plazo de sesenta días. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría podrá autorizar a la Comisión para que se haga cargo del proyecto bajo la modalidad de ejecución de obras.

A fin de garantizar el suministro, si la Comisión no acredita que el proyecto a ejecutar por ésta cumple con la condición relativa al costo económico total de largo plazo de la energía eléctrica, o si no se contara con recursos presupuestales para realizarlo, el proyecto será sometido a licitación en los términos establecidos en la fracción IV;

IV. En los casos de licitación del proyecto, la Secretaría instruirá a la Comisión para que elabore la convocatoria y las bases de licitación, a fin de solicitar la capacidad de generación que permita cubrir la adición o sustitución de que se trate, en los siguientes términos:

a) La convocatoria y las bases de licitación serán verificadas por la Secretaría y podrán exigir garantía de seriedad de oferta;

b) La Comisión convocará públicamente a postores que ofrezcan poner a disposición de dicha entidad la capacidad solicitada o parte de ésta;

c) Las convocatorias serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de los de mayor circulación en la entidad federativa en donde se requiera la capacidad de

generación, sin perjuicio de su difusión en el extranjero por los medios que se estimen apropiados, y

d) Las convocatorias y las bases de licitación deberán plantearse en términos que permitan a los interesados expresar con flexibilidad el contenido técnico de sus propuestas, en lo relativo a tecnología, combustible, diseño, ingeniería, construcción y ubicación de las instalaciones, sin perjuicio de que, cuando lo considere necesario, la Secretaría, fundando y motivando sus razones, podrá instruir por escrito a la Comisión para que en la convocatoria y en las bases de licitación se señalen especificaciones precisas sobre el combustible.

En casos especiales, la Secretaría podrá autorizar a la Comisión ofrecer en la convocatoria y en las bases de licitación un sitio específico para ubicar la planta o unidad en cuestión. Seleccionar y adquirir dicho sitio será opcional para los licitantes. En ningún caso, ubicar la planta o unidad en el sitio ofrecido por la Comisión será elemento para determinar al ganador de la licitación, y

e) Dichas convocatorias y bases de licitación podrán incluir, además, criterios cuantificables que modifiquen en el tiempo los términos de la relación entre los productores externos de energía y la Comisión, en función de la evolución del mercado de energía eléctrica en el país, y

V. V.- En casos de emergencia, que pudieran poner en riesgo el suministro de energía eléctrica en todo el territorio o en una región del país, previa opinión favorable de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, y de conformidad con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones y Obra Pública para situaciones de emergencia, la Secretaría podrá autorizar que la Comisión obtenga la energía requerida por medio de:

a) Adquisiciones en el mercado nacional, sin que se aplique el límite a que se refiere el artículo 126 de este Reglamento;

b) Importaciones extraordinarias a largo plazo de energía eléctrica, que rebasen los límites de sus programas; y

c) Proyectos de generación en los que, en su caso, precise la tecnología, el combustible, el diseño, la ingeniería, la construcción y la ubicación de las instalaciones.

La Secretaría evaluará la mejor combinación de las opciones citadas que podrán incluir la transmisión y la transformación, con objeto de enfrentar la emergencia al menor costo posible.

ARTICULO 126.- A la convocatoria podrán responder los particulares en las modalidades de pequeña producción, producción independiente, cogeneración o autoabastecimiento. Cada particular podrá poner a disposición de la Comisión, según la modalidad de que se trate, toda su capacidad de generación o su capacidad excedente para satisfacer la totalidad de la capacidad de generación requerida o parte de ésta.

Los permisionarios que tengan excedentes de capacidad de 20 MW o menos, podrán poner a disposición de la Comisión dicha capacidad fuera de las convocatorias, en los términos de la fracción II del artículo 135.

ARTICULO 127.- Las convocatorias deberán contener, como mínimo:

I. Los datos de la convocante;

II. La capacidad de generación eléctrica que se requiera, así como la cantidad, la unidad de medida y las fechas en que se necesite;

III. El lugar, el período y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación, así como su costo; el lugar, las fechas y las horas para la celebración del acto de

presentación y apertura de las ofertas técnicas y económicas, así como la fecha en que la convocante dictará su fallo;

IV. Los requisitos que deberán cumplir los interesados los que en todo caso incluirán los siguientes:

- a) Experiencia y capacidad técnica, operativa y financiera acreditadas documentalmente;
- b) Otros aspectos que se consideren relevantes para el objeto de la licitación, y

V. En su caso, el lugar, período y horario en que los interesados podrán obtener los instructivos con los que deberán acreditar los requisitos a que se refiere la fracción anterior, así como el lugar y fecha límite para presentar la información correspondiente a la convocante.

ARTICULO 128.- Las propuestas deberán ajustarse, en su caso, a las normas oficiales mexicanas y a las especificaciones técnicas que elabore la Comisión y que sean aprobadas por la Secretaría.

ARTICULO 129.- Las bases de licitación deberán contener la metodología a la que se sujetará la presentación de las propuestas y la evaluación de las mismas, así como los criterios que se utilizarán en dicha evaluación. Su contenido mínimo, en todo caso, será el siguiente:

- I. Datos de la convocante;
- II. Capacidad de generación de energía eléctrica requerida, indicando cantidad y unidad de medida;
- III. Fecha o fechas a partir de las cuales se requiera disponer de la capacidad de generación de energía eléctrica;
- IV. En su caso, tipo de combustible a utilizarse;
- V. Punto de interconexión preferente y, en su caso, puntos de interconexión alternativos, para lo cual la Comisión asignará el costo por concepto de transmisión correspondiente a cada uno de éstos, y a la indicación de la capacidad máxima que se podría aceptar;
- VI. Información relativa al lugar, las fechas y las horas de presentación y apertura de propuestas; lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación; documentación legal necesaria; el lugar, fecha y hora del fallo y la forma en que éste se comunicará a los licitantes y fecha de la firma del convenio;
- VII. Forma y monto de las garantías de seriedad de las propuestas y del cumplimiento del convenio, mismas que podrán consistir en fianza, carta de crédito, depósito en efectivo o alguna otra forma de garantía;
- VIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y para la adjudicación del convenio;
- IX. Causas para el desechamiento de ofertas y para declarar desierta la licitación, de conformidad con lo señalado en este Reglamento;
- X. Mención de que cualquier prórroga o diferimiento a los plazos o fechas deberá publicarse por los mismo medios empleados en la convocatoria, cuando menos con quince días de anticipación, y
- XI. Marco básico de estipulaciones contractuales, mismo que deberá ser rubricado con la presentación de la propuesta. Dicho marco podrá ser objeto de modificaciones a propuestas de los licitantes o de la convocante, siempre que en el primer caso sean aceptadas por ésta y en ambos

casos se den a conocer a todos los participantes con la antelación al acto de recepción y apertura de ofertas que se establezca en las bases. Dichas modificaciones no podrán implicar una alteración sustancial del objeto de la licitación. Después del plazo señalado en las bases, no se aceptarán modificaciones al citado marco básico, el cual adquirirá el carácter de convenio modelo.

ARTICULO 130.- Los particulares que participen en las convocatorias que no cuenten con los permisos de generación respectivos, deberán acompañar a sus propuestas los documentos que acrediten la satisfacción de los requisitos para ser permisionarios.

ARTICULO 131.- Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el acto de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas deberá mediar un plazo suficiente, que en ningún caso podrá ser menor a cuarenta días, para que los interesados integren sus propuestas.

El acto de apertura de ofertas será publicado y constará de dos etapas sucesivas que se verificarán en fechas distintas, una para las ofertas técnicas y otra para las ofertas económicas. Ambas propuestas deberán presentarse en sobres cerrados y por separado. Dicho acto será presidido por un servidor público designado por la convocante, y se verificará conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa, se recibirán las propuestas de los licitantes en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente; se verificará que estén completos los documentos exigidos y se desecharán las ofertas que hubieren omitido alguno de ellos;

II. Las propuestas deberán presentarse previamente foliadas y firmadas, y en el acto de apertura los participantes rubricarán la última hoja foliada de cada propuesta, así como la relación de los documentos que se establezca en las bases. Los sobres que contengan las propuestas económicas serán firmados por los licitantes y por el servidor público que presida el acto y quedarán en custodia de la convocante. Durante el período comprendido entre una y otra etapa, la convocante procederá al análisis detallado de las propuestas técnicas presentadas;

III. En la segunda etapa se procederá a la apertura de las ofertas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas. Las ofertas económicas que no sean abiertas, permanecerán en poder de la convocante y serán devueltas a los participantes a los quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo final; y

IV. La convocante deberá levantar acta de las dos etapas del acto de apertura de propuestas, misma en la que se harán constar los nombres de los asistentes y la representación que en su caso ostenten señalando el medio con el que la acrediten, las ofertas recibidas y las desechadas, así como las causas que motivaron tal desechamiento. El acta deberá ser suscrita por el servidor público que presida el acto, así como por todos los participantes, sin que la omisión de la firma de cualquiera de éstos afecte la validez del acta.

Los actos a que se refiere este artículo se realizarán bajo la supervisión estricta de la Secretaría.

ARTICULO 132.- La evaluación de las ofertas se ceñirá a los criterios que se establezcan en las respectivas bases de la licitación.

Previo conocimiento de la Secretaría, la Comisión dictará su fallo en la fecha señalada en la convocatoria y en las bases de licitación, el cual no podrá exceder de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas técnicas.

Una vez dictado el fallo y dado a conocer en la forma establecida en las bases de licitación, la Comisión adjudicará el convenio en favor de quien presente la propuesta solvente que cumpla con las condiciones establecidas en las bases de licitación y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; si resultare que dos o más propuestas satisfacen la

totalidad de los requerimientos de la convocante, el convenio se adjudicará a quien ofrezca la energía eléctrica requerida al menor costo económico total de largo plazo para la Comisión. En dicho convenio se pactarán compromisos de capacidad y compras de energía y se exigirá la constitución de las garantías respectivas.

ARTICULO 133.- Será causa suficiente para desechar las propuestas, no satisfacer alguno de los requisitos señalados en la convocatoria o en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún participante ha acordado con otro u otros, elevar los precios ofrecidos o desvirtuar de otra forma los propósitos del concurso, en cuyo caso, además, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente.

La Comisión declarará desierta la licitación cuando ningún particular adquiera las bases, no se reciba propuesta alguna o las presentadas hayan sido desechadas.

La Secretaría podrá instruir a la Comisión para que vuelva a convocar a los particulares o bien realice directamente los proyectos relativos.

La Comisión deberá dar a la Secretaría, en todos los casos, un informe razonado y por escrito de sus decisiones.

ARTICULO 134.- Las personas interesadas podrán presentar queja por escrito, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación con motivo de los diversos actos de la convocante relacionados con el procedimiento de licitación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éstos ocurran o el interesado tenga conocimiento de los mismos, o debiera haberlo tenido por habersele convocado por escrito. En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días se emitirán las observaciones respectivas.

SECCION DECIMOTERCERA

DE LOS CONVENIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 135.- Para la adquisición de energía eléctrica para el servicio público, tanto en el largo como en el corto plazo, la Comisión celebrará convenios con los titulares de permisos de generación, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Con los adjudicatarios de las convocatorias a que se refiere la sección anterior, se celebrarán convenios en los que se pacten compromisos de capacidad y se convengan, conforme a las reglas de despacho dispuestas por este Reglamento, las compras de energía;
- II. Con los permisionarios con excedentes de energía de 20 MW o menos, en los casos en que resulte conveniente, la Comisión podrá celebrar convenios en que se pacten compromisos de capacidad y adquisición de energía sujetos a las reglas de despacho; y
- III. Con los demás permisionarios podrán celebrarse convenios en los que se acuerden las compras de energía según las reglas de despacho.

Los convenios a que se refiere la fracción I se formalizarán dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de comunicación del fallo. Este plazo podrá ampliarse hasta ciento veinte días adicionales a la solicitud de la convocante por causas justificadas y previa opinión de la Secretaría.

En el cumplimiento de dichos convenios la Comisión no gozará de privilegios o trato preferencial alguno fuera de los que la Ley y este Reglamento establecen.

ARTICULO 136.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior podrán tener la duración que determinen las partes, pero en ningún caso podrán exceder la vigencia del permiso de generación

del titular con quien se suscriba el convenio. Dichos convenios podrán establecer los mecanismos necesarios para su prórroga.

ARTICULO 137.-Cada convenio deberá referirse a la adquisición de energía eléctrica a partir de una sola planta de generación, conforme a lo considerado en un permiso de generación determinado. Cuando una misma persona proporcione a la Comisión energía eléctrica proveniente de plantas de generación comprendidas en varios permisos, deberán celebrarse convenios por separado.

ARTICULO 138.- Los convenios con los adjudicatarios de convocatorias deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

I. La capacidad de generación de energía eléctrica que el permisionario ponga a disposición de la Comisión a lo largo del plazo de que se trate;

II. Los términos y condiciones aplicables a la capacidad de generación puesta a disposición de la Comisión, y a las entregas de energía eléctrica a las misma, en situaciones ordinarias o de emergencia;

III. Las formulas relevantes que serán aplicadas, o las reglas y definiciones que se utilizarán, para la determinación de:

a) Los pagos de la Comisión por la capacidad de generación puesta a su disposición;

b) Los pagos de la Comisión por la energía eléctrica que le sea entregada en situaciones ordinarias o de emergencia;

c) Los incentivos o ajustes por disponibilidad de la capacidad que se ponga a disposición de la Comisión, y

d) Los factores de actualización a través del tiempo de los pagos mencionados en los incisos a) y b);

IV. El plazo o vigencia del convenio;

V. Las condiciones técnicas que deberá satisfacer la energía eléctrica, incluyendo:

a) La definición del punto de interconexión en donde se entregará dicha energía a la red para el servicio público;

b) Lo relativo a la medición que se hará de la energía eléctrica entregada, y

c) La tensión.

VI. Las penas convencionales y sanciones aplicables por incumplimiento de lo previsto en el convenio, que sea imputable al permisionario o a la Comisión, y

VII. La jurisdicción a que se sometan las partes conforme al artículo 45 de la Ley, en su caso, las reglas de arbitraje para cuestiones de carácter técnico.

Los convenios con los permisionarios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 135 consignarán en lo conducente cuando menos los datos indicados en las fracciones IV a VII de este artículo.

ARTICULO 139.- Los permisionarios que vendan energía eléctrica a la Comisión, tendrán en relación a los convenios que celebren, las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de reparar, desconectar o de cualquier forma intervenir los instrumentos de medición pertenecientes a la Comisión que se empleen conforme al inciso b) de la fracción V del artículo anterior;

II. Proveer, operar y efectuar el mantenimiento de las instalaciones necesarias para la transmisión, transformación, medición, protección y control de la energía eléctrica conforme a las normas oficiales mexicanas y a las especificaciones aplicables expedidas por la Comisión y aprobadas por la Secretaría, desde la planta generadora hasta el punto de interconexión, sin perjuicio de los acuerdos entre las partes; y

III. Sujetarse en lo relativo a las entregas, a las reglas de operación del sistema eléctrico nacional que establezca la Comisión y despachar la carga de conformidad con las mismas y lo previsto al respecto en este Reglamento.

ARTICULO 140.- La Comisión, frente a los particulares con quienes suscriba los convenios respectivos, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Pagar en la fecha y forma acordadas;

II. Notificar con anticipación suficiente al permisionario con quien celebre el convenio, sobre cualquier suspensión temporal en las entregas de la energía eléctrica, de acuerdo con el convenio respectivo, resultante de operaciones de mantenimiento o reparación de las instalaciones de la Comisión, salvo en situaciones de emergencia; e

III. Informar oportunamente al permisionario de los despachos previstos.

ARTICULO 141.- En casos de emergencia en el sistema eléctrico nacional, la Comisión podrá desconectar generadores y tomar las medidas necesarias para mitigar el efecto adverso de que se trate. Dichas medidas serán suspendidas en el momento en que cese la emergencia. A solicitud del afectado la Secretaría podrá requerir a la Comisión un informe razonado de las causas que dieron origen a las medidas indicadas.

En tales situaciones, toda entrega de energía y disposición de capacidad adicional a la pactada en las respectivas condiciones contractuales establecidas entre el permisionario y la Comisión será objeto de una contraprestación en favor del aportante, equivalente al valor del mercado de la energía o capacidad que se trate.

ARTICULO 142.- Tanto el permisionario como la Comisión serán responsables de instalar y ajustar sus equipos de protección y control, de manera tal que les eviten posibles daños en sus instalaciones por disturbios internos y externos.

SECCION DECIMOCUARTA DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 143.- Las remuneraciones a los permisionarios a quienes se les hubiera adjudicado el contrato por el que se ponga la capacidad de generación a disposición de la Comisión para las compras de energía eléctrica mediante el procedimiento de convocatorias previsto en este capítulo, se fijarán en función de un pago por capacidad, ajustado por un factor de disponibilidad, y un pago por la energía entregada en el punto de interconexión, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 144 a 146.

ARTICULO 144.- Los pagos por capacidad y energía deberán reflejar, respectivamente, los costos fijos, incluyendo el rendimiento sobre la inversión, y los variables en que incurra el permisionario. La información sobre estos costos y las fórmulas para su cálculo deberán coincidir con lo manifestado en la propuesta con base en la cual le fue adjudicado, en la convocatoria correspondiente, el contrato respectivo.

Los costos mencionados en el párrafo anterior, tanto en el caso de los fijos como en el de los variables, deberán incluir los relativos a la generación, así como también los correspondientes a la transmisión hasta el punto de interconexión en que incurra el permisionario.

ARTICULO 145.- El pago por capacidad se ajustará cada mes aplicando un coeficiente calculado en función del factor de disponibilidad observado para dicho lapso. Dicho coeficiente, de acuerdo con lo que se prevea en los convenios de adquisición correspondientes, será:

- I. Idéntico a la unidad, cuando el factor de disponibilidad sea superior al valor alto previstos;
- II. Mayor que la unidad, cuando el factor de disponibilidad sea superior al valor alto previsto;
- III. Menor que la unidad, cuando el factor de disponibilidad sea menor al valor bajo previsto; e
- IV. Igual a cero, cuando el factor de disponibilidad sea inferior al mínimo previsto.

ARTICULO 146.- En los convenios mencionados en los artículos anteriores podrán incluirse, por acuerdo de las partes, fórmulas de actualización para los pagos que realice la Comisión. Tales formulas tendrán como propósito actualizar el importe de los pagos, entre otras cosas, en lo tocante a los precios de los combustibles.

ARTICULO 147.- Las remuneraciones por la capacidad puesta a disposición de la Comisión en los convenios a que se refiere la fracción II del artículo 135, se determinarán conforme a la metodología que elabore la Comisión y que sea aprobada por la Secretaría. Las remuneraciones por la energía entregada a la Comisión, en los convenios relativos a las fracciones II y III del artículo 135, se determinarán al final de cada mes aplicando a la energía medida en el punto de interconexión, el precio que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152, fracción II, hubiere propuesto el permisionario en cuestión.

SECCION DECIMOQUINTA DEL DESPACHO

ARTICULO 148.- La entrega de energía eléctrica a la red del servicio público, se sujetará a las reglas de despacho y operación del sistema eléctrico nacional que establezca el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO 149.- En los términos del artículo 36-Bis de la Ley, la Comisión en sus operaciones de control de las entregas que hacen a la red de transmisión para el servicio público las distintas plantas de generación, tanto las pertenecientes a la propia Comisión como las de los particulares con los que dicha entidad tenga convenio, aceptará las entregas de energía eléctrica estrictamente en el orden creciente de su respectivo costo total de corto plazo o precio propuesto según sea el caso, hasta lo que se requiera para satisfacer en cada momento la demanda.

ARTICULO 150.- Lo previsto en el artículo anterior deberá atenderse por la Comisión en todo momento como regla permanente, salvo por razones de seguridad o en circunstancias y condiciones de emergencia técnica en las que por fuerza mayor o caso fortuito el servicio de energía eléctrica pudiera interrumpirse, restringirse o sufrir daño considerable.

ARTICULO 151.- La Comisión notificará por los medios idóneos, al comienzo de cada mes, a cada uno de los productores externos con los que tenga celebrados convenios para la adquisición de energía eléctrica, acerca de los pronósticos de energía eléctrica que se despachará del productor respectivo en promedio, durante cada uno de los siguientes tres meses. Los pronósticos mencionados se elaborarán por la Comisión considerando las previsiones sobre la demanda de energía eléctrica, la disponibilidad de todos los generadores, las condiciones operativas de la red en las distintas zonas geográficas, la normatividad en materia ambiental y los precios de los

diferentes energéticos. Esta notificación no tendrá carácter vinculatorio para la Comisión, ni creará derechos para los productores externos.

ARTICULO 152.- Cada uno de los productores externos con los que la Comisión tenga convenio, dará a conocer a dicha entidad cinco días antes del comienzo de cada período:

I. El costo total de corto plazo de su energía eléctrica para despacho en dicho período, calculado de acuerdo a las fórmulas convenidas tratándose de los permisionarios a que se refiere la fracción I, del artículo 135, y

II. El precio al que ofrezcan entregar energía y la cantidad máxima de ésta, para las horas base, intermedio y pico del período mencionado, tratándose de permisionarios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 135. La duración del período al que se refiere este artículo la determinará la Comisión y, previa autorización de la Secretaría, la comunicará a todos los permisionarios con los que tenga celebrado convenio.

ARTICULO 153.- La Comisión proporcionará, a cada uno de los productores externos con los que tenga celebrado convenio, por los medios idóneos, a más tardar a las quince horas de cada día el programa de despacho, hora por hora para el día siguiente, detallado para dicho productor.

Tal programa se elaborará con apego al artículo 149, tomando en consideración la estimación de la demanda, el área geográfica del productor y las restricciones de la red; la disponibilidad hidráulica; la disponibilidad de todas las unidades generadoras; las cargas interrumpibles; y los costos totales de corto plazo de la energía eléctrica o precios ofertados por todos los productores.

SECCION DECIMOSEXTA

DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 154.- Los permisionarios podrán solicitar el servicio de transmisión a la Comisión. La prestación de este servicio se hará mediante convenio e implicará una contraprestación económica a favor de dicho organismo conforme a lo previsto en esta sección.

ARTICULO 155.- La Comisión, cuando exista la posibilidad de transmitir energía eléctrica adicional con las instalaciones existentes, brindará el servicio de transmisión a los permisionarios que lo soliciten, dando preferencia a quien lo solicite primero.

Cuando no pueda brindar el servicio por existir impedimento técnico, la Comisión lo comunicará por escrito al solicitante, expresando las razones de la negativa. En caso de no estar conforme con las razones de la negativa, el solicitante podrá pedir la intervención de la Secretaría.

ARTICULO 156.- Cuando con las instalaciones existentes la Comisión no tenga posibilidad de proporcionar el servicio de transmisión, esta podrá convenir con el solicitante acerca de la construcción de las instalaciones necesarias, repartiéndose el costo de las inversiones según acuerdo entre las partes, con base en lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Si la Comisión y el solicitante no llegaran a un acuerdo al respecto, este último podrá pedir la intervención de la Secretaría

ARTICULO 157.- Los particulares podrán construir las líneas de conducción de energía eléctrica que requieran para su propio uso, siempre que dichas líneas cumplan con las normas oficiales mexicanas. En caso de que los particulares pretendan interconectarse con la red del servicio público, será necesaria la celebración previa del contrato respectivo con el suministrador.

ARTICULO 158.- Los cargos por servicio de transmisión que brinde la Comisión a los particulares, se calcularán tomando en cuenta los costos en que ésta incurra para proporcionar dicho servicio, con el detalle regional que se considere relevante. La metodología respectiva será propuesta por la

Comisión y aprobada por la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al calcular los costos en que incurre para proporcionar el servicio de transmisión a un solicitante, la Comisión deberá considerar las soluciones técnicas que permitan brindar el servicio requerido al menor costo, incluyendo el intercambio de energía eléctrica entre distintas áreas de control, siempre que en este intercambio se garantice que no habrá perjuicio para la calidad, estabilidad y seguridad del servicio público en las áreas de control de que se trate. El solicitante podrá someter a la Comisión propuestas o sugerencias técnicas que faciliten a dicho organismo la determinación del modo en que se transmitirá o intercambiará la energía eléctrica al menor costo. En caso de existir diferencias entre el solicitante y la Comisión respecto al arreglo técnico que se practicará para transmitir o intercambiar la energía eléctrica incurriendo en el menor costo, el solicitante podrá pedir la intervención de la Secretaría.

ARTICULO 159.- Los cargos por otros servicios que de manera conexas a la transmisión deban pagar los particulares, se considerarán por separado y formarán parte, en su caso, de los convenios correspondientes. Los derechos y obligaciones emanados de un convenio relativo a servicios de transmisión u otros servicios conexos, podrán transferirse entre los particulares, previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO 160.- El cargo que se establezca en el convenio respectivo por el servicio de transmisión, así como por los que de manera conexas brinde la Comisión, será aprobado por las autoridades competentes y podrá ser revisado de acuerdo con los índices aplicables que se establezcan en la metodología prevista en el artículo 158.

SECCION DECIMOSEPTIMA

DE LA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR LA COMISIÓN A LOS PERMISIONARIOS

ARTICULO 161.- Cuando un productor externo requiera capacidad de respaldo, la Comisión se la proporcionará, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas que lo impidan, mediante la celebración del contrato de suministro respectivo. Se entenderá por impedimento técnico y por razones económicas que lo impidan, lo previsto en el artículo 20. En los contratos a que se refiere este artículo se preverán los mecanismos aplicables en caso de ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas de respaldo.

ARTICULO 162.- La tarifa de respaldo regirá para todos los productores externos, y considerará las modalidades que a propuesta de la Comisión aprueben las autoridades competentes.

CAPITULO X

DE LA INSPECCIÓN

ARTICULO 163.- Para vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, la Secretaría podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes, en los casos que se requieran, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización .

Los inspectores serán provistos de documento oficial de identificación y de los elementos necesarios para la práctica completa y eficaz de su cometido.

Los inspectores deberán contar también con la orden de inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le va a practicar la visita de inspección y en la que deberá precisarse la fecha de inspección, el domicilio en el que deberá practicarse, el período que abarcará y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración. En esta orden deberá citarse expresamente el fundamento legal y el objeto de la inspección.

Los inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones a inspeccionar con el fin de cumplir su cometido y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios

correspondientes y del suministrador, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen las inspecciones, así como dar instrucciones a sus representantes o personal a sus órdenes, para que no pongan obstáculo alguno a dicha inspección.

Si para llevar a cabo la inspección se necesitara la colaboración de personal del suministrador, se le dará aviso de esta situación con la debida anticipación, con objeto de que comisione al personal necesario. Para efectos de mayor eficacia en el desarrollo de estas inspecciones, el suministrador proporcionará los instrumentos y equipos necesarios, previa solicitud de la Secretaría. El suministrador informará sobre la disponibilidad del personal que prestará su colaboración, el cual se integrará en el sitio y horario que indique la Secretaría. El suministrador deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

ARTICULO 164.- La Secretaría efectuará las siguientes inspecciones:

I. Al suministrador:

- a) Durante la construcción de sus obras e instalaciones, para vigilar que se cumpla con las especificaciones, con proyecto y con el programa y presupuesto aprobados;
- b) Durante la operación de sus obras e instalaciones, para vigilar su eficiente funcionamiento económico y su correcta operación; y
- c) En sus obras e instalaciones en operación, para vigilar que se cumpla con lo dispuesto en los capítulos III y IV de este Reglamento, en lo conducente.

II. A los permisionarios a que se refiere el artículo 36 de la Ley: Durante la construcción y operación de las obras e instalaciones respectivas, para vigilar que se cumpla con las especificaciones de la Secretaría y del suministrador.

III. A las obras e instalaciones de los usuarios, para vigilar:

- a) El cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo VII de este Reglamento;
- b) Que no conecten sus líneas particulares con líneas de otro usuario o del suministrador, salvo en los casos excepcionales en que se hubiere otorgado aprobación previa de la Secretaría y celebrado convenio con el suministrador;
- c) Que no consuman energía eléctrica a través de sus instalaciones que altere o impida el funcionamiento de los equipos de control y medición del suministrador, y
- d) Que no usen la energía eléctrica en forma distinta de la fijada en el contrato de suministro.

ARTICULO 165.- Para llevar a cabo las inspecciones, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquel se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aún cuando se niegue a firmarla;

IV. Si se impide la realización de la inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con la advertencia de que se aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes. Si se impide la realización de la inspección solicitada por el suministrador y la visita tiene por objeto verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en las fracciones II a VI del artículo 35, se tendrá por presuntamente cierta su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley;

V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes

ARTICULO 166.- Tratándose de inspecciones a obras e instalaciones para servicios de alta tensión, a fin de comprobar que cumplen con los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además:

I. Se comunicará al usuario el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación;

II. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas en aspectos que no pongan en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán al usuario las fallas encontradas, las correcciones que deberán hacerse y el plazo para realizarlas, previniéndolo que en caso de incumplimiento se le impondrán sanciones;

III. Si la instalación tiene partes que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán estas fallas al usuario, refiriéndolas a las normas oficiales mexicanas correspondientes, precisando las correcciones que deberán hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, mismo que se estimará según la complejidad de los trabajos, apercibiéndolo de que si no se cumple con lo requerido se ordenará la suspensión del suministro en los términos de la fracción III del artículo 35, sin perjuicio de la facultad del suministrador de efectuar el corte del servicio. Transcurrido el plazo se efectuará una segunda inspección y si no se han corregido las fallas, se ordenará al suministrador la suspensión del suministro, haciendo llegar al usuario una copia de dicha orden;

IV. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas y representa riesgos inminentes para la vida o bienes de las personas, se ordenará al suministrador la suspensión del suministro y se comunicaran al usuario las deficiencias encontradas para que las corrija o se ordenará el retiro parcial o total de la instalación, si el caso lo amerita.

El aviso de la Secretaría al suministrador para que reanude el suministro se dará una vez que la Secretaría verifique que la instalación no presenta riesgos.

CAPITULO XII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 172.-Para los efectos del artículo 43 de la Ley, el recurso se sujetará a lo siguiente:

I. El escrito mediante el cual se interponga será presentado ante la Secretaría, directamente o por otros medios que dejen certeza de la fecha en que se interpone;

II. Se correrá traslado al suministrador o a cualquier tercero que pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte, para que, en un plazo de quince días hábiles, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, y

III. Se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera de tiempo y cuando no se acredite el interés jurídico o la personalidad de quien lo promueva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- I. Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1945;
- II. Reglamento de Instalaciones Eléctricas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 1981;
- III. Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Autoabastecimiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo de 1991;
- IV. Decreto relativo a la forma en que las empresas de energía eléctrica deberán adquirir los timbres con resello "Electrificación ", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1941;
- V. Decreto que crea la Comisión Técnica Coordinadora de la Electrificación de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 1944;
- VI. Decreto que ordena que a partir del 1o. de enero de 1948 enteren en la Nacional Financiera, S.A., o en Instituciones que esta designe, las cantidades que hayan recaudado de los causantes de las Empresas vendedoras de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1947;
- VII. Decreto relativo a la producción y venta de equipos y aparatos eléctricos y sus partes, para que operen en las frecuencias de 50 y 60 ciclos por segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1968;
- VIII. Decreto relativo a la producción, importación y venta de equipos y aparatos eléctricos y sus partes, que se empleen en los campos industrial, comercial, agrícola, así como en relación con la generación y distribución de energía eléctrica, para que operen a las frecuencias de 60 ciclos por segundo, o de 50 y 60 ciclos por segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de febrero de 1968;
- IX. Decreto por el que se declara de utilidad pública la unificación de frecuencia del suministro de energía eléctrica a 60 ciclos por segundo, en todos los sistemas del país, destinados al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 1971;
- X. Reglamento para el suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 1958;
- XI. Reglamento General de Inspecciones en Materia de Electricidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 1966;
- XII. Reglamento de cobro de cuentas y corte de servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de noviembre de 1966;
- XIII. Acuerdo por el cual se dan instrucciones a las empresas eléctricas de servicios públicos y a las productoras de energía eléctrica en usos propios, para prevenir actos de sabotaje en sus obras e instalaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de julio de 1942;
- XIV. XIV.- Acuerdo que señala el horario que servirá de base para determinar los consumos ilícitos de energía eléctrica, en función de los cuales la Secretaría fijará el importe que deba

pagarse a las empresas suministradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 1945;

XV. Acuerdo que establece el procedimiento para calcular el importe de la devolución o bonificación originada por errores en medidores de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1956;

XVI. Acuerdo que establece la lista de los artículos que se consideran como equipos y aparatos eléctricos de uso domestico, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1968;

XVII. Acuerdo que establece la lista de artículos que por su imposibilidad técnica deben operar sólo en 50 ó 60 ciclos por segundo o a otra frecuencia especial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1968;

XVIII. Acuerdo que establece la lista de equipos y aparatos eléctricos de uso domestico que serán adaptados para que operen a la frecuencia de 60 ciclos por segundo, sin costo alguno para los usuarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de octubre de 1972;

XIX. Circular numero 827 por la cual se dan instrucciones a los suministradores de energía eléctrica, respecto a los procedimientos para la fiscalización de sus medidores, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 1932;

XX. Disposiciones relativas al suministro de energía eléctrica en el caso de la aplicación de las tarifas generales y especiales, publicadas en el "Diario Oficial" de 19 de enero 1962, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de noviembre de 1965, y

XXI. Normas Técnicas para Instalaciones Eléctricas previstas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de julio de 1981, y las adiciones, modificaciones y aclaraciones a dichas normas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 1985.

TERCERO. En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas a que se refiere el presente Reglamento, se continuarán aplicando el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, sus normas técnicas y las adiciones, modificaciones y aclaraciones a las mismas.

CUARTO. En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas a que se refiere el presente Reglamento, las metodologías y referencias respectivas, serán propuestas por la Comisión y aprobadas por la Secretaría.

QUINTO. En tanto se aprueban los nuevos modelos de contrato de suministro, seguirán utilizándose los que existen actualmente.

SEXTO. La tolerancia en la frecuencia prevista en la fracción I del artículo 18 se alcanzará a los seis meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

SEPTIMO. En las convocatorias que se publiquen para adiciones de capacidad dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, además de las especificaciones sobre tipo de combustible a que se refiere el segundo párrafo del artículo 127, podrá detallarse la ubicación de la capacidad requerida.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- (Rúbrica).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- (Rúbrica).- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- (Rúbrica).- La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, Ma. Elena Vázquez Nava.- (Rúbrica).- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Emilio Lozoya Thalmann.- (Rúbrica).- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial,

Jaime Serra Puche.- (Rúbrica).- El Secretario de Agricultura de Recurso Hidráulicos, Carlos Hank González.- (Rúbrica).- El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.- (Rúbrica).